

PARTE I.

S. I:

DE L hecho naze el derecho, o en la misma causa està embestida la justicia, dixo el I. C. Alfeno in l. si ex plagijs. S. in cli vo ad leg. Aquil. y Marciano in l. i. S. diuus, ad leg. Cornel. de Sicarijs; no porque sean vna misma cosa, ni causa, y efecto, porque antes del hecho del delito naze, y se causa la injusticia, que es la que castiga, y enmienda el derecho, sino porque es tan proprio, y tan natural el castigo de la culpa, que parece madre suya: Y aun tienē maior vnion, y conversiō entre si, pues con vn mismo nombre se significan. *Non nē si benē egeris (dixit Dominus ad Cain, Genes. 4. vers. 7.) respicies: sin autem malē statim in foribus peccatum tuum aderit. id est, pāna peccati:* Y así la justicia para aplicar la medicina, y el remedio de la ley escudriña, y descubre las circunstancias, y calidades del hecho, para ajustarle la pena, decreto, o sentencia, l. aut facta ff. de panis.

Por esto contiene esta oraciō dos controuersias, y se diuide en dos partes. La primera del hecho, si sacaron de lugar sagrado, o no a estos reos. La segunda de derecho; si caso que los sacasen, siendo reos de falsa moneda, le les debe cōceder inmunidad. Y aunque de mostrada cōeuidencia de los autos la primera, no se necesitaba de la disputa, ni prueba de la segunda, para mayor satisfaciō de qualquier discurso; opinio, o argumēto, dirà la pluma de quien escribe esto lo que su cogito ingenio le dictare.

CASO:

EN la cueua del cerro, que dicen, de san Christoval, muy cerca, y à la vista de la Ciudad de Antequera a quatro de Abril de 1642: hallaron a Francisco Perez, y a Lucas Muñoz refellando moneda legoviana, tomaron armas los reos para resistirse, y a Lucas Muñoz q̄ apuntò con vna escopeta cargada a los Ministros; el verdugo le preniò la punteria con vna pistola, y le matò, y al Sordillo traxeron preso, y pasandole por la calle del Carmen le llebaron a casa del Alcalde Mayor donde le tomò su declaraciō, y confesò el delito, y reconociò los instrumentos en que estaban grauados los sellos Reales, con que sellaba, y en otras declaraciones a confesado auer refellado diuersas vezes mas de docientos mil reales, con diferentes complices: pusieronle preso en la carcel publica, hizo fele cargo, y auiendo dado poder sin peadir Iglesia, llebò el pleito a su abogado, que respondió alegando en lo principal, y pidió mas termino en ocho de Abril; y el mismo dia dio otra peticiō con recusaciō de Letrados; y en nueue, auiendo el Fis; cal replicado, respondió el reo, y pidió mas termino para hezer sus defensas, y se le cōcediò, y en diez pidió mas termino, y por denegarcelo, presentò peticiō apelando, sin que en ninguno de los alegatos, ni respuestas, ni notificaciōnes pidiese Iglesia, ni de palabra; ni por escrito, ni reclama se inmunidad, hasta q̄ despues veinte dias, a los veynte y quatro de Abril, aconsejado de algunos complices (segun parece, pues le intentaron matar en la Carcel con veneno) pidió Iglesia, o la pidiēton

2

pidieron por el, porque notificandole por el Iuez Eclesiastico que die se informacion de auerle sacado de lugar sagrado, respondió que no tenia testigos, como còsta a fojas .67. del proceso Eclesiastico: que tan lejos estaba de pedir Iglesia que lo ignoraba, buscaronle los correos testigos de diuersas partes, y aun ellos mismos lo fueron, y ninguno de la calle, y así tan falsos, como consta de sus deposiciones, y contradicciones, que por tener tantas como letras, y que se lerán a la vista, se escusa el repetir las. porque solo contestan en lo que haze en fauor de la juridiccion Real, de que no vieron libre al reo sino siempre asido de las manos de los ministros. Y viendo el Iuez Seglar que sin fundamento de verdad se iba introduciendo la demanda de inmunidad. fue a la calle del Carmen, y examinó ocho testigos moradores della, y oficiales que trabajan a las puertas, y todos contestaron en que pasó al reo via recta por la calle, sin ruido, y sin pedir Iglesia, ni armarse a ella, antes señalando el sitio por dõde le llebaron, se vio que estava siete varas distante de la porteria del Carmen, y lugar sagrado, que pide, y de la pared del Combeno. De cuyas deposiciones, y de la culpa se presentó testimonio ante el Eclesiastico, y se pidió que fuese a examinar otros, y vióse por su persona el sitio: fue, y recibió más seis testigos fol. 104. y 111. que contestaron con los del Iuez seglar, y en su presencia se midió lo ancho de la calle, y desde la porteria a la pared de enfrente ay nueue varas, y de la cartera, por donde catorze testigos contestes, y fidedignos, dicen que pasó el reo, ay de distancia siete varas. Con estas informaciones, y euidencia dio el Vicario que es Theologo con parecer de Letrado de la Ciudad, sentençia de inmunidad, aun no reparando en que la probaçõa del Fiscal Eclesiastico, con que pretendió mejorar la del reo se hizo fuera de termino, como consta a fojas 142. y las ratificaciones de sus testigos, y de la sumaria se hizieron vn año despues de pasado el termino de prueba a dos de Junio de 643. quando le supo venir la pesquisa. Y con estas nulidades, y contra el hecho, y derecho obtuvo el reo sentençia, auindose apelado, y protestado antes, y despues la nulidad, y atentado. Y Pedro Salguero complice en esta causa, y en vna muerte alebola llebandole preso por la plaça de Cadiz, viendose enfrente de nuestra Señora del Põpulo, mas de cinquenta pasos distante de lugar sagrado, dio voces pidiendo Iglesia, y la intentó conseguir con testigos, que el vno combeoció de falso padeció pena de verguença, y está leatenciado a galeras, y los de mas han huido.

§. II.

De la nulidad euidente, y injusticia notoria de la sentençia de inmunidad, dada en este proceso.

Como el recurso de las fuerças se introduxo para impedir injusticias, y para que a cada vno se le guarde el derecho que le pertenece por derecho l. 36. tit. 5. lib. 2. recopilat. ninguna injusticia es tan propia de su remedio como aquella que consta, y parece de los autos del proceso; que entonces se dize notoria nulidad, o notoria, y euidete injusticia, *Quia acta faciunt rem notoriam, e cum olim, & ibi Abbas de verb. signifi.*

signifi. n. 3. c. pen. in princip. de causa possess & propr. l. diuus ff. de offi. Præsid. l. qui sententiam, ff. de pænis. Porque es del mismo hecho, sin ser necesario ocurrir a las disputas, y controuersias de la jurisprudencia: y así dize doctamente Dom. Salgado part. 3. de Reg. proted. c. 9. n. 2. & 4. *Quando nullitas aut evidens iniquitas ex inspectione actorum, & processus apparet dicitur notorie, & euidenter, & in promptu constare, & ibi ex multis latissimè probar.* Y que quando la nulidad previene de lo sustancial del juicio, por no auerse guardado los terminos del derecho, se dize evidente, y notoria, porque consta ab inordinato processu, cap. exhibita de iudicijs, Bald. in cap. ex conuentione, num. 1. de testif. spoliat. de calsuerte, que entonces aun en las causas priuilegiadas, y en su fauor dada la sentencia se debe estorbar, vt cum pluribus idè D. Salgado supra num. 31. & in part. 2. cap. 18. num. 30. cum seq. & ex Scacia lib. 1. cauf. ciuil. cap. 3. num. 289. & seq. in tract. de appel. q. 19. remed. 1. conclus. 4. num. 42.

Pues si la nulidad de la sentencia consta de los autos ab inordinato processu fuera de termino examinados, y ratificados los testigos, y la injusticia se ve con evidencia de las probanças, no se puede dudar de la fuerza que haze el Eclesiastico.

Es tambien notoria su injusticia, por otra raçon juridica; porque notorio se dize, lo que testifican diez testigos que pasó en su presencia, vt docent Doctores per tex. in c. fia. de cohabit. clericor. c. de manifesta 2. q. 1. y aun el ser notorio vn hecho se dexa al arbitrio del Iuez, porque el derecho no da numero cierto, y toda notoriedad, como toda verdad pende de la deposicion, y testimonio de dos, o tres testigos, que con asseueracion cierta, y conteste lo certifican, a los quales el derecho diuino les dio tanto credito, que no se le puede quitar el positiuo. Mathei c. 18. c. relatum in princ. de testam. c. in omni negotio c. licet vniuersis de testib. l. vbi numerus ff. eod. Anton. Gomez. c. 1. de delictis. n. 42. Iul. Clar. lib. 5. sent. §. fia. q. 9. n. 5. Salice. in l. ea qui tem. n. 91. C. de accus. & ex alijs. Bobadilla lib. 5. polit. c. 3. n. 85.

En este hecho, testifican catorze testigos con testes, y fidedignos, que el reo pasó distante, y apartado de lugar sagrado siete varas, y testificalan el sitio en presencia de ambos Iuezes, por donde via recta le lleuaron preso: Luego es injusticia notoria contra evidencia del hecho, autos, y probanças darle inmunidad, y defenderle por ella.

§. III.

En que se pretende Auto de legos, por ser el Iuez seglar competente, para conozer del hecho de que estos reos no entraron en la Iglesia.

Y Porque no tiene duda, ni disputa el conseguir auto ordinario de fuerza, y que otorgue, y repõga. Pasaremos a lo mas dudoso, que es que se debe dar auto de legos; porque este pende de no ser Iuez el Eclesiastico, sino el seglar, y no de la notoriedad, y evidencia de la injusticia que la ha de emendar el superior de la misma gerarchia, y por esto le hordean que otorgue. Y así tiene mayor dificultad esta pretension

cion que la primera, pero se procurará allanar con dotrinas expresas de derecho.

Sea la primera, que el juez seglar puede conocer, y es competente del hecho, aunque sea de cosa eclesiastica, o espiritual. D. Covarr; in epitom. de sponsal. cap. 8. §. 12. num. 3. Capicio de cir. 7. nu. 2. & 3. Afflic. de decis. 219. Rol. conf. 12. num. 24. vol. 2 Bancio de nullit. lencētia ex defectu iurisdic. num. 54. in fine, Farinse. in pract. crim. tom. 2. quæst. 8. num. 25. quos cum alijs refert, & sequitur D. Salgado par. 4. cap. 14. num. 78. & cum plurius Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. n. 235. como en si de hecho vbo matrimonio, o no, sin llegar a la disputa de su validaciō, y en el titulo exterior del coronado de la beneficio, o asignacion cōforme a lo dispuesto por el sagrado Conc. Trid. sess. 23. c. 6. y la Bulla de la Santidad de Pio III. Y la razon es, porq̃ como todo hōbre luego q̃ nace debe natural obediencia a su Rey, por derecho diuino, y natural, c. omnis anima decens. sive Regi tanquā præcellenti sive ducibus ab omisiss ad vindictam malefactorum: diximus in tractatu de iuris ratione, & rationis imperio, lib. 4. ex c. 1. cum seqq. doctissime ex multis, & inter doctissimos Dñs don Christoual de Miscofo y Cordova, Cōsejero Real en el su premio Senado de España, in oratione adversus Comitē de Linares: es menester q̃ quien se quisiere eximir della, lo alegue, y pruebe en su tribunal, l. si quis ex aliena. ff. de iudicijs, y assi deve dēfēder su jurisdicō hasta conocer q̃ no es la persona, ni la causa della, conforme al hecho, y de monstraciō, l. vn. ff. si quis ius dicēti nō obtēp. por que si con dezir vno que es clérigo siendo fufian, o que su hazienda es eclesiastica, siendo profana, o que le sacaron de la iglesia auiēdole profeso lateado en los caminos se huviele de esperar que el eclesiastico lo determinase, vana, e ilusoria quedaria totalmente la jurisdicō Real, pues nadie abria que no se valiēse deste refugio, porque como dixo Delfidio, orador, y refiere Amiano Marcelino lib. 18. rerum gestarum in princ. *Quien jamas serà culpado si el negar le aprovecha?* De quien, y de q̃ juzgarà la jurisdicō Real? si el hecho de que dio voz, pidiēdo Iglesia, y del que las da coa tralo q̃ es, le vale, y lo ha de juzgar el eclesiastico? Y assi esta es la razon, y originada de vn principio de justicia, que quien primero es en tiēpo, deve ser primero en derecho, *Qui prior est tēpore, potior est iure.* Primero fue la jurisdicō tēporal, q̃ la eclesiastica: *Ins divinum quod est ex gratia non tollit ius humanū quod est ex naturali ratione,* dixo S. Tho. & ex D. Paulo in d. c. omnis anima. Lo primero de vna cōtrouersia es el hecho, y assi del hecho a de ser juez el primero: y en las causas de p̃uenciō, el primero, aū que en orden, y dignidad sea inferior se la gana al segundo. Bobadilla ex multis, lib. 2. polit. c. 17. n. 164. y aun como la causa de q̃ se fenezcan los pleitos, y litigios, esta favorable al bien comun, cap. *finem litibus,* de dol. & contum. en caso de duda se ha de dexar al seglar antes que al eclesiastico por la proligidad, y largos terminos, e instancias que en definirlos tienen sus tribunales. Palac. Rub. in cap. per vestras, notab. 2. num. 24. de donat. inter. Paz in pract. 2. tom. prælud. 1. num. 39. in fine, Bobadilla vbi proxime num 166. y por la razon comun, ne, *Delicta maneat impunita.* l. c. undum Bart. in l. quem admodum, C. de agricol. & cens. lib. 11. R. enig. de immun. in 2. q. fol. 229. vers. obstabit.

Y como la posesion es hecho, in bello. §. facta. ff. de cap. & poss.

101
rever. l. cum hæred. & ibi DD. ff. acquir. hæred. l. i. ff. de crim. es
pil. hæred. l. i. ff. de acquir. possess. conoze el leglar della, aunque resul
ten questiones que se an dere mitir al eclesiastico, Bobadilla supra cap.
18. num. 141. ex pluribus. Por dos razones: la primera, porque el he
cho es el que puede ser notorio, y se conoze con evidencia; y esta es
de Boerio, de Decio, de Nauarro, del señor P. Couarrubias, de Farina
cio; y otros muchos que refiere, y sigue Bobadilla in d. num. 141. La
otra razones, porque como en lo natural el juez primero es el Real el
leglar d. c. omnes anima. el à de ser el q̄ a de conocer si aquel hecho le
pertenece, o no, alsí en las personas, como en los bienes, porq̄ en lo vno
y otro el fuero eclesiastico quãto alo temporal no es natural, sino priuile
giado, y alsí a de ver el juez leglar primero como a aquellas personas, y
bienes son priuilegiados, y salieron de su dominio, y jurisdiccion natu
ral, y sociable de derecho de las gentes. l. ex hoc iure. ff. de iustitia, &
iure, Regna condita. Esta es la razon porque si algun Clerigo despoja,
le de hecho algun lego de su possessiõ, o se entrasse en realengo bal
dio, o concegii, puede el leglar deshazer esta vsurpacion; y si el juez
eclesiastico la quisiessse impedir, se darà auto de legos, porque es juez
cõpetete el leglar para deshazer lo hecho en el hecho. l. 3. tit. 7. lib. 7.
recopil. l. 4. eod. titu. & lib. nouæ compil. Mieres de maioritatibus,
3. part. q. 11. num. 22. Maranta de ordin. iudic. 4. part. dist. 11. num. 38.
Speculator in tit. de compet. iudic. §. generaliter, num. 16. in fine. Ma
thæus de Afflictis in decis. Neapol. decis. 85. num. 1. quos refert, &
sequitur Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. num. 193. De aqui procede, q̄
del hecho de vsurpar la jurisdiccion Real, e impedir su execucion, co
noce el juez leglar, y puede multarlos en sus bienes raizes, y aplicar
los al fisco, y prender las personas, y remitirlos al eclesiastico. Y deste
hecho, y de aquella aplicacion es juez competente el leglar; cap. Ro
mana de pænis in 6. l. addictos. C. de Epi scop. and. & ibi Paul. Castr.
num. 6. & cum pluribus Bobadilla supra num. 84. & num. 85. porque
cada vno puede defender su jurisdiccion, pænali iudicio d. l. vn. ff. si quis
ius dicent. non obtemp. Hostiens. in cap. dilectus 2. de referip. Bald.
Margarita, verbo. index. Auiles in cap. 3. Prætor. glof. jurisdiccion, n. 2.
& sequent. glof. pen. in cap. ex litteris de offi. deleg. & ex l. fin. titu. 1.
lib. 4. recopil. Y si el lego se haze del fuero eclesiastico quando impide
su jurisdiccion, cap. dilecto de sent. excom. cap. 1. de pænis in 6. Innoc.
in cap. venerabilis de censib. y ambas jurisdicciones se han de auer
entre si con igual, y mutua correspondencia, cap. si Imperator 96. dist.
cap. præcipimus. & cap. si 90. dist. cap. duo. cap. prodest. & cap. Prin
cipes. cap. administratores 23. q. 5. cap. causã, quæ, qui fil. sint legitimi,
l. consulta diuina. C. de testam. cap. in adiutorium 10. dist. cap. domi
nus 24. q. 2. l. tam collatores. §. & scilicet. C. de re milit. lib. 12. & ibi
Ivan. de Platea qu. 1. auth. quomodo oportet Episcopum, coll. 1. cap.
cum aduer. 96. dist. Bart. in proemio. ff. Quæ sada. cap. 1. diuer. quæ fi
num. 4. & post plures Azebedo in l. 16. tit. 6. lib. 3. recopil. num. 2. & in l.
14. tit. 1. lib. 4. eiusd. recopil. Tiber. Deciao. 1. tom. crimi. lib. 4. cap. 11.
num. 1. Couarr. in cap. 31. pra. & in prin. Alsí el Eclesiastico que vsur
pa la jurisdiccion Real se haze reo della; d. cap. Romana de pæ. n. in 6. &
l. 1. & 2. & 5. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 27. ad fin.
tit. 25. lib. 4. recopil. Por estas razones el juez leglar puede examinar
las

las letras apostolicas, por si son ganadas con siniestra relacion, y en per
 juizio dela jurisdiccion Real, y del derecho de los naturales de estos
 Reynos, D. Covarr. in cap. 35. pract. num. 4. & Bobadilla ex pluribus
 d. lib. 2. pol. cap. 18. num. 207. cum seqq. Y si el clerigo cometiere deli
 to por el qual incurre en pena de perdimiento de bienes para el fisco,
 y le soltare el juez eclesiastico, le puede prender el seglar, y secretar:
 le los bienes raizes, y confiscarlos, segun la doctrina de Guillerimo Be;
 nedicto, porque la confiscacion de bienes, y la satisfacion de la ofensa
 de la Republica pertenece al Principe seglar, in cap. Rinnuncius de
 testam. verbo, & uxorem, num. 246. Oldrado consil. 17. Ioan. Andri. in
 add. ad speculatore, tit. de fraud. §. pen. Simancas de Catholi. instit.
 cap. 9. num. 91. Salced. ad Bern. Diaz. cap. 114. littera F. fol. 385. Boba
 dilla refert, & sequitur d. cap. 18. num. 183. Y esta doctrina se pudiera
 executar en vn clerigo que fue complice de Francisco Perez el Sordi
 llo, y siendo Frayle pobre con lo que gano a resellar falsamente se sa
 lio dela Religion, y comprò con aquel dinero, q̄ por la ley estaua con
 fiscado, casas, y heredades, ha hecho resistencias, y viue licenciosamē
 te sin que le castigue su juez, como consta dela pesquisa. Y como quie
 ren los eclesiasticos que no se defraude su jurisdiccion, ni hacienda, com
 o es justo, asì deben querer que no se defraude por sus subditos el
 tesoro Real con que se defiende el Reyno, y la Religion, docet Spe
 culator in tit. de cler. coning. verſ. quid si clericus, Quesada cap. 4. di
 uerſ. quaest. per totū in l. addire. §. si fraudem. ff. de iure fisci, Bobadilla
 ubi sup. c. 18. n. 132. Y mas perjudicial delicto, y mas atroz es falscar
 la q̄ sacarla de los reynos, y se confisca por la ley aunq̄ sea a Prelados,
 l. 1. in fine, tit. 18. lib. 6. recopil. Y es juez el seglar para cōfiscar la que
 se sacare por eclesiasticos, Curia Philip. part. 3. §. 3. n. 11. & post Episc.
 Sarmiento, D. D. Ioseph. Vela disertat. 44. a num. 47. Y esto es porq̄
 aquella aprehension es hecho, y hecho evidente, y notorio contra la
 jurisdiccion Real: asì lo es del hecho deste caso, porq̄ querer dar immu
 nidad a quien con notoriedad, y evidencia consta que no entrò en sa
 grado, es querer vsurpar lo que no le toca: y en estos hechos notorios,
 y perjudiciales ala jurisdiccion Real es juez competente el seglar, y pre
 tende por derecho auto de legos.

La segunda doctrina en q̄ fundamos el intēto de auto de legos, es,
 porq̄ como puede el juez seglar conoçer del Clerigo truan, o comedjã
 te, o negociador, o del que lleba sueldo, y milita, y del que en habito
 de lego comete enormes delitos, y del apostata, c. fin. de vita, & ho
 nesti. clerici. c. vn. eod. tit. in 6. & ibi gl. & DD. porq̄ a estos los sagrados
 Canones les han despedido de su fuero, y hecho juez al seglar d. c. fin.
 de vita, & honest. cler. c. perpendimus, c. cum non ab homine de sent.
 excom. glof. in cap. contingiteod. tit. cap. ex parte de priuileg. cap. 1.
 de apostat. & ibi DD. cap. quisquis 17. quaest. 4. argument. text. in
 l. itē apud labeonem, §. si quis virgines, ff. de iniurijs, l. 49. tit. 6. part.
 1. Bobadilla lib. 2. politic. c. 18. n. 95. y 97. porque ya toca en jurisdiccion
 economica, y politica para la conseruacion del cuerpo de la Republi
 ca; cuyos miembros tan bien son los Eclesiasticos. vt ex Salcedo lib 1.
 de lege politica c. 7. & c. 13. & ex l. 80. tit. 5. lib. 2. recop. & ex alijs, doctē
 vti solet D. D. Iuan Perez de Lara amicus meus Procurator Regius
 in senatu Granatēsi, diggo de mayores puestos, en vna oracion q̄ hizo

551

por la Real jurisdicción, para poder prohibir al Eclesiástico Notarios Clerigos. Y aunque algunos quierẽ limitar esta doctrina a tres circunstancias. La primera, que el delito à de ser pernicioso a la Republica: la segunda, que el clerigo sea de menores ordenes; y así ciento por derecho positivo; y la tercera, que la probança sea clara, y cierta, con que todos afirman ser juez competente el seglar en el caso destas calidades, con las quales el derecho canónico le excluyò de su fuero, y quedó en la jurisdicción nativa, y Real, d. c. omnis anima de censib. y siendo el seglar juez competente à de aver auto de legos contra el Eclesiástico, que intenta lo que no le dan sus Leyes, y desto tenemos decisión del supremo Consejo de Castilla, que auiendo el Corregidor de Antequera aprehendido a Alonso de los Omicianos clerigo de menores ordenes, y con beneficio que en su casa tenia vn tajon de carne, como en carniceria publica, y el juez Eclesiástico puso entredicho, pidiendo al preso, y bienes, se decretò en el Consejo auto de legos, en diez y seis dias del mes de Febrero deste año de 1643. *Sic inveni senatum censuisse. l. filius ff. ad l. Corn. de fals.* Porque los sagrados Canones le priaron del beneficio del fuero ipso jure d. c. fin. de vita hon. cleric. cum sim. glo. per textum in Clem. present. de censib. c. recolentes de statu monachorũ. c. quãquam de censibus, in 6. c. negociatorũ 88. dist. Nouella Valètiniana Imper. tit. 12. de episcop. aud. Y el clerigo q̄ vsa de pesos, y medidas falsas del comercio publico le excluyò del fuero, docet Cas. in cõsuet. Burg. rub. 1. §. 5. n. 9. Mexia de pane. cõcl. 5. n. 29. P. Cenedo in collect. ad decretum, cap. 37. pag. 55. n. 18. & cap. 9. n. 1. relati à Bobadilla supra num. 129. Pues de la misma manera en lo que es notorio, y evidente por el mismo hecho que no ay inmunidad, ni tiene jurisdicción, no puede el juez eclesiástico hazer que la aya, porque *Non entis nullæ sunt qualitates.* l. in l. ff. de contrah. empt. Y como solo al que entra en la Iglesia se le da inmunidad; y en el caso que entrò tiene tan solamente jurisdicción el eclesiástico de su controuersia para ampararle; en ella como padre de familias de aquella casa sagrada. En el caso que es notorio, y evidente que no entrò en ella, no es suya la defensa. *De his qui foris sunt nihil ad nos,* dixo el Apostol. Y juntandose en nuestro caso aquellas tres calidades, y circunstancias de ser en delito perniciosissimo al pueblo, y en inmunidad de derecho positivo, D. Covarru. cap. 20 var. Y así el Principe de la Iglesia, y aun su legado à latere puede mandar sacar de lugar sagrado al que por derecho Canónico debia gozar de inmunidad, Gigas in tract. de crimine lessæ Maiestatis, sub rubrica qualiter, & à quibus, quæst. 10. num. 4. Y ser la probança cierta, notoria, y evidente, como emos dicho, no ay que dexar al Reo con esperanças, ni al juez eclesiástico con competencia de lo q̄ el derecho no le da.

El tercer fundamento de nuestra pretension es, el ser muy cõtrouertido entre los doctores, si el juez seglar puede conocer de la causa de la inmunidad de lugar sagrado q̄ pretẽde reo lego, y lo disputò latamente Pedro Beloga, Valèciano, Consejero del Rey dõ Alonsonfo de Aragon, in speculo Prinp. rub. 11. §. sed quia. y Remigio de inmunid. eccles. in 2. quæst. a fol. 218. y en el fol. 231. vers. retuli. recopila quatro conclusiones, de que ha tratado. Prima, quod secularis solus cognoscit an debeat gaudere. Secũda, quod ecclesiasticus solus cognoscit.

cit. Tercia, quod ambo cognoscēt, sed ad diuersos fines. Quarta, quod ambo simul cognoscent, & ista videtur illi verior. Y aunque Farinacio afirma in tit. de carcer. & carcer. q. 28. num. 76. con Vulpeyo, responso 130. num. 6. que conocen a prevención el que primero comiença; y que así se practica en Italia, cuyo exemplar, y doctrina de vn Romano devia hazer mucha instancia para obtener auto de legos: pero sigamos la practica de España, adonde se venera mas la jurisdicción eclesiastica que a los ojos del Príncipe dela Iglesia; y queda el eclesiastico solo con el conocimiento de la inmunidad en la question de derecho, si deve gozar, o no el reo auiendo entrado en la Iglesia; por que no auiendo entrado no la duda, y así lo la disputan los Doctores por las razones referidas, ni suponen que abra testigo que se perjure ante el eclesiastico, diciendo, que entrò en la Iglesia el que no entrò en ella; y así este caso no està comprehendido en la controuersia de los Doctores, ni en ninguno de los que è visto tratar de la inmunidad de las Iglesias lo hallo disputado, y es por ser indubitable que no ay motiuo para introducir la juridiccion eclesiastica, no auiendo inmunidad, y no la ay no auiendo entrado en lugar sagrado, y queda sola la question del hecho; de pasar sin llegar a sagrado, de que es juez competente el seglar; segun la Doctrina espresa de Bartolo, y de todos in l. titia, ff. solut. matrim. Panormit. & ceteri Canonistæ in c. tuã de ordin. cognit. Felino post alios inc. cum sit generale, col. 3. vers. 3. opinio de foro cõpet. Stephan. Aufrerius latissime in Clem. 1. de offic. ordin. fall. 8. & seq. & fall. 20. Remig. de immunit. eccl. sin. q. 2. fol. 222. vers. item. iunctis relatis supra in principio huius §.

Luego, no llegando en este caso a la question de derecho, si auiendo entrado deben gozar, si no quedandonos en el hecho de que no entraron, como consta notoriamente, y con euidencia, y como dixo el l. C. Scebola in l. leia: 20. §. vltm. de fundo instr. Respondi non de iure quæri, no parece se debe dudar, que el seglar es juez competente, y que así à de auer auto de legos.

§. III.

En que se prueba, que por auer estado siempre asido Francisco Perez el Sordillo de las manos de los ministros de justicia, no debe gozar de la inmunidad, aunque vbiese entrado en la Iglesia.

Tambien es question de hecho quando la duda es sobre si entrò cautivo, y preso, y estuvo siẽpre asido de las manos de los ministros del juez seglar, o entrò libre, y de asido dellos en la Iglesia, Y si bien graues Doctores dizen, q̄ aunque entrasse en ella de asido de los que le llebauan preso, como le figan no le vale la inmunidad, por que el principio fue licito, l. quod ait lex. §. quod ait. de adulterijs: y por argumento del tex. in §. naturalem iust. de rer. diuis. ibi; *Naturale autem libertatem recipere intelligitur cum vel oculos tuos effugerit, vel ita sit in conspectu tuo vt difficilis sit eius persecutio.* l. 44. ff. cod. ita docent Cynus in auth. si quis. C. de adulter. Alexand. consil. 24. colu. 8. Baldus in l.

con & os populos. C. de summa Triait. Hipolit. in l. vn. C. de raptor.
 Calan. de consuet. Burgū. fol. 57. col. 2. Boer. decif. 110. col. 3. Remig.
 de Gon. fall. 31. in prin. Bastanos la mas comun opinion, y la que se pra-
 tica, q̄ entrando suelto, aunq̄ sea huyêdo, y siguiêdole, le vale la gletia;
 pero preso, y asido no, porque debe entrar libre. Ita docent Archidia.
 & Hostiensis in cap. sicut antiquitus 17. quæst. 4. Oldrado consil. 54 in
 additad Salicetum in l. 2. C. de his qui ad eccles. cõf. Ioan. Bisctus de
 immun. eccles. col. 23. nu. 63. Hipolit. de Marfil. in l. vn. C. de raptor,
 fol. 15. num. 115. & in pract. cum verbo, vltimus, fol. 95. num. 4. Palac.
 Rub. in rub. de donat. fol. 157. quos refert, & sequitur Remigius de
 immuotate eccles. fal. 30. Pues si todos los testigos en que funda el
 ecclesiastico, que el reo estubo en lugar sagrado; solo en lo que con-
 testan es, en que no vieron de asido de las manos de los ministros al
 reo, sino que vieron que estauan tirando del, por ser esto noto, i o, cier-
 to, y evidente, como consta del processo, sin contradicció, ni duda, que
 resulte, ni se aya mouido en contrario de los autos: Si es notorio, y
 evidente del hecho, y del derecho, que no tiene este reo inmunidad:
 se sigue, que es notorio, y evidente que no tiene en esta causa el ec-
 clesiastico jurisdiccion para defender al reo en la inmunidad q̄ no tie-
 ne, vt diximus, & per cõsequens lo es, q̄ se ha de dar auto de legos: de
 mas de que esta notoriedad, y evidencia, si el reo tuuiera sentencia cõ-
 tra si, hiziera manifestamente injusta, friuola, y calumniosa la apela-
 cion, y sin embargo della se devia entregar el reo al juez seglar, y exe-
 cutar la sentencia, de que no tenia inmunidad, cap. relatum de cler.
 non res. cap. peruenit. de appellat; vt ex pluribus larissimè docet Sal-
 gado 3. part. de proteccione Regia, cap. 6. num. 40. & num. 55. cum se-
 quet. Luego por argumêto preciso la sentencia que tiene en su fauor
 es nulla notoriamente, es injusta con evidencia del hecho, y de los au-
 tos; y sin embargo della se deve executar el entregar el preso a la ju-
 risdiccion Real, o harà fuerza el ecclesiastico en impedirlo, y en cono-
 cer, y proceder: Y por si esto no bastare, passaremos a la segunda par-
 te, de que por derecho no deben gozar estos reos de la inmunidad
 que pretenden.

PARTE II.

S. I.

De la grauedad del delito de resellar moneda.

PARA saber la atrocidad deste delito, el primer fundamento es;
 como dixo el Philosopho, conocerle por su causa y assi como ca-
 mos, diziendo, que contiene tres especies. La primera es falsearla for-
 ma, q̄ es el sello Real, y publico. La segūda, disminuir la materia. Y la
 tercera, adalterarla. D. Gouar. de vetere num. matū. collat. c. 8. in prin-
 cipio. La primera especie es la principal, y de nuestro caso, con la dife-
 rencia que va de ofender directè al Príncipe, o al vassallo. Y assi, falsa
 moneda por antonomasia se dize aquella cuya forma extrinseca, y se-
 llo Real, y cantidad publica imprimio aquel que no ocaia autoridad de

de sellarla; como la definio el señor Presidente Covarr. supra num. 1. ibi; *Est enim falsa moneta illa, quæ cuditur ab eo qui non habet publicam cudendi auctoritatē.* Bosius in practit. de falsa moneta, n. 2. Capola consi. 78. y es de Bart. in l. qui falsam, ff. de falsis: porque solo el Principe que no conoce superior, tiene este supremo derecho, y autoridad. Arist. lib. 5. ethic. cap. 5. & lib. 1. politic. cap. 6. l. 1. ff. de contrahenda empt. cap. 1. quæ sint regalia. l. 1. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 5. lib. 4. ordinamēti. l. 1. tit. 10. lib. 5. recopilat. y con grande erudicion lo juntò todo el señor don Juan Baptista de Larrea tom. 1. decif. Granat. decif. 12. à nu. 1. Quien aya sido el primer invētor cò diversidad de opiniones refiere Camil. Borell. de Reg. Cathol. præstant. cap. 12. num. 11. cum seqq.

La razon porque sea esta la mas grave especie deste delito, es, por que quiè le comete falsea la fe Real, y publica, que es la que da ser, y valor à la moneda, Arist. sup. cap. 6. ibi; *Postremo etiam characterè fuit per cussum ut homines liberi essent à sollicitudine examinandi, nam characterè quæ ritas nummi significatur.* Por esta causa, aunque no se ponga falsedad en la materia, ni se adultere en el ser, ni en el valor, sino solo que se selle con otras Reales tiene pena de fuego, d. l. 9. tit. 7. p. 7. Covarr. sup. d. cap. 8. versic. is vero. Capola consi. 78. Bosius in practit. de falsa moneta, num. 2. ex Bart. in l. qui falsa m. ff. de falsis. ibi; *Licet moneta in se fiat bona si tamen cuditur non habente auctoritatem dicitur falsa.* Farinac. consi. 48. num. 2. Ludovic. Peguer. decif. 46. num. 7. Borell. de Reg. Cathol. præst. cap. 12. num. 37. vbi plures refert. Menoch. de arbit. quæst. lib. 2. casu 319. num. 15. Mastrillus de indulto cap. 27. num. 9. 10. & 15. Y assi se dize, *numus à nomos, id est, lege*, porque no tiene mas ser que el q̄ le da la ley con el sello Real. Y la falsa moneda se dize, *paratypa*, o *paracharagmata*; y sus fabricadores, que son ladrones, de aquel ser publico, y Real, se llaman *paracharagtas*, porque fals. à el character, y sello Real, y roban su valor. l. 8. tit. de falsa moneta in C. Theodosiano. ibi; *Falsæ monete rei, quos vulgus paracharagtas vocant, maiestatis crimine tenentur obnoxij.* Porque la moneda consta mas de la autoridad publica, que de la sustancia de la materia. *Cum ipsa substantia materialis non consisteret, sed quæritas, id est, valor impositus publicè, & perpetuo constituitur.* d. l. 1. contrahenda empt. Covarr. sup. cap. 7. nu. 2. por esso dixo Plutarco in vita Photionis, que aquellos eran mejores dineros que contenian mas valor, y menos materia. Y el Philosopher vbi supra d. cap. 6. *Numisma dicitur quasi numisma à nomos, id est, lege à quæ pretium, & valorem certum accipit, cuiusque liber a potestas est numos semel percussos inutilis efficiere, ac reddere.* Que como la ley le dio valor, y ser, otra còtraria leyle le quita. *Ipsè enim nummus ut nummus est inutilis efficiatur, Arist. d. lib. 1. politic. cap. 6. & ethicor. lib. 5. cap. 5. Plato lib. 1. de legibus, Moneta, vel tempore, vel lege, voluntate, & moribus, vel augetur, vel minuitur.* Como doctamente en; seña con Antonio Fabro Conano Toreatulo, y Baconio, el señor don Juan Baptista de Larrea sup. num. 10. & 21.

Este poder, y facultad Real convirtio la moneda corriente de vez; llon en invtil, y en materia que no tuviesse ser de moneda, hasta que de nuevo se refellasse con autoridad, y sello Real, y valor publico. Y su cedio en nuestros tiempos año de 1636. y 1641. repetir, y promulgar la ley de Leucon, como refiere Polycena lib. 6. y Zaubengerio in theatro vitæ humanæ, lib. 7. vol. 2. pag. 1719. y exorna el señor don Juan

Baptista de Larrea vbi sup. num. 49. que aquel legislador doblò la moneda, añadiendole otra forma, y sello. ibi; *Itaque afferet quilibet suos numeros, vt alia forma excusa valerent, quibus omnes quidquid habebant afferentibus aliud signum imprefsit, duplicique pretio esse vnnumque magne nummum iussit itaq; dimidiam partem eorum qua collegerat lucratus neminem civium damno affectit.* No fue tanta la fidelidad de estos tiempos, pues no fue su Magestad quiè ganò con aquella nueva forma la mitad, sino los particulares, q̄ la falsearon, y robaron en gran daño del Principe, y de la caula publica, y robo del supremo derecho de la Magestad Real: porque el formar moneda la que no es, es simbolo del imperio supremo, y de su suprema Regalia. Camill. Borel. d. cap. 12. nu. 2. cum seq. Mastrullus de magist. lib. 5. cap. 10. num. 82. cum seq. Renato Capino de dominio Francia, lib. 2. cap. 7. num. 14. señor don Iuan Baptista de Larrea sup. num. 7. & 12. El mayor derecho, y mas suprema autoridad del trono Real, y su gloria, y hõrra, y poder es hazer leyes; y de la misma suerte que han de ser para el bien, y conveniencia publica, assi lo ha de ser la de formar, y hazer moneda, como lo nota la decision del Pontifice en el cap. Quanto. & ibi DD. de iure iurando Couar. cap. 7. num. 3. cum seqq. Y aquel que quita al Rey su supremo derecho, y se le usurpa, le quita su dignidad, y su gloria, cometiendo la mayor injuria que se le puede hazer a la Magestad Real, vt Apostolos inquit ad Corinthios, *relatus in cap. Sacerdos, 1. q. 2. ibi: Bonum est mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis euacuet.* Y Ciceron lib. 1. de officijs: *Non debere nos minus promptos esse ad pugandum pro honore, & gloria quam pro utilitate.* Y lo vno, y lo otro se junta vsurpado el poder, y la utilidad Real rescellado moneda falsamente. Idè Cic. philippica 3. *Ad decus, & libertatē nati sumus, aut hæc teneamus, aut cū dignitate moriamur.* Y Arist. lib. de re familiari: *Omnia toleranda nisi, aut indignitas, aut turpiendo in re sit.* Lex qualēbergio lib. de animo regio p. 2. pag. 438. Y como ser de la misma dignidad no se puede ceder, text. in cap. tua nobis de decimis. Paris de Puteo de re militari, verbo, duo, n. 9. Parlad. lib. 2. rerum quotidianar. cap. 1. n. 16. & ex cap. cum nõ licet de præscriptionibus cum alijs inductis ab Domino Episcopo Valèzue la part. 2. in tractatu status, & belli, considerat. 2. n. 26. & ex illo proverb. cap. 5. *Ne des alienis honorem tuum.* & Isaïa cap. 42. & ex Propheta Baruc cap. 1. *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatem genti alienæ.* Y assi el quitarle, disminuirle, y usurparle al Principe este supremo poder, esta gloria, esta dignidad, y honor es delito de lesa Magestad, de perdulion, de aleuosia, y traicion, porque contiene lo esencial de la definicion del jurifconsulto in l. 1. ff. ad legē Iuliam maiestatis: *In crimen enim lese maiestatis incidit qui aliquid committit contra Rempublicam Romanorum, vel adversus eius securitatem.* La parte que se ofende en la persona del Principe, es la dignidad Real, y por esto se llama crimè de lesa Magestad, y propiamète se halla en el que falsea su poder, y su sello Real en la moneda, que es ser, y neruio del Imperio, y fundamento de la paz, y de la guerra; y assi haze contra la seguridad de la patria el que comete este delito, l. 9. tit. 7. part. 7. l. 1. C. de falsa moneta in Codice Justinian. l. 2. & 4. tit. de falsa moneta, lib. 9. Codice Theodosiano, l. fin. tit. 6. part. 7. l. 1. tit. 2. part. 7. l. 4. tit. 6. lib. 8. ordinamenti, l. 7. tit. 12. lib. 4. fori. l. 5. tit. 17. lib. 8. recopilat. Covarr. sup. nu. 3. Por esso haze tanto daño su mudanza como enseñan las historias, y la lamentable experiencia

experiencia de nuestros tiempos, por ser la sangre con que se sustentaba la vida temporal de las Republicas, y sociedad humana, y en corripicandose, enferma, y peligra todo el cuerpo.

S. II.

De la pena deste delito?

Por ser tan grande la atrocidad; y granedad deste delito, le corresponde el horror de la pena, como dize el señor Presidente Covarrubias vbi sup. num. 3. cap. 8. *Qui vero falsam monetam effecerit, aut hoc crimē commiserit sub imagine Imperatoris, ipsiusve Imperatoris nomine falsam monetam percusserit, igni comburendus est.* l. 2. C. de falsa moneta, cum ibi traditis, & iuribus iuris Civilis, & Regni proximè relatis. Y de tal suerte se haze aborrecible ea el comercio humano el perpetrador deste delito; q̄ como dize el Adicionador de Iacobo Rebufo in l. voica. C. de Defertoribus, lib. 12. que ni justicia se le debe hazer, y aun lo forçoso dela naturaleza se le ha de denegar, como hablando de Silano dixo Cornelio Tacito lib. 3. annalium, *Et nequis necessariorum iuvaret periclitantem, maiestatis crimina subdebantur vinculum, & necessitas silēdi.* Petrus Erodus lib. rerum iudicatarum tit. 3. cap. 17. Cynus in l. i. C. de naturalibus liberis. Bald. in authent. habita, C. ne filius pro patre. Y assi se cõfilcan todos los bienes al fabricador de falsa moneda, y la casa donde se falsea, aũ que el dueño no lo sepa, porque es delito de lesa Magestad, d. l. i. C. de falsa moneta. y porque no cauteld, y previndõ que en ella no se cometiese semejante crimen, l. 2. & 4. tit. de falsa moneta, lib. 9. C. Theodosiani, l. fin. tit. 6. part. 8. l. i. tit. 2. part. 7. Covarrub. vbi sup. num. 3. vers. pana autem. y tiene la pena de alevoso, y traydor. idem Covarrub. vbi proximè vers. qui vero. ibi; *Idē erit in cõmittere crimen istud circa regiam monetam, textus elegans in l. 9. tit. 7. part. 7. imo & proditionis crimen cõmittitur, ad humana maiestatem hoc perpetrato scelere.* l. 4. tit. 6. lib. 8. Ordinamēti. l. 7. tit. 12. lib. 4. Fori, l. 5. tit. 17. lib. 8. Recopilationis. Y porque comete delito de lesa Magestad in personam, & dignitatē ipsiusmet Principis, y de robador del bien publico in damnū Reipublicæ de proposito, y de pensado, y con las mesmas azechanças y circunstancias que vn salteador de caminos, que sale de vna cueba a robar, y buelue a ella a esconderse: como dixo de los perpetradores deste delito S. Geronimo en la vida de S. Antonio: *Huius criminis auctores ne ipso strepitu deprehenderentur ad eum usum in Eremita sibi parasitose iurivix. & falsa moneta essent officinæ.* Como el reo deste caso, que salia cõ otros por poblado, y de poblado a trocar, y robar la moneda que se avia de llevar a las casas de su Magestad, y la recogia en la cueva del Cerro de San Christoval, donde avia puesto su oficina para resfellarla, y donde fue aprehendido con ella, defendiendose cõ escopetas como salteadores, y ocasionando que al complice le previnieße su muerte el verdugo. Y es tã atroz este delito de vsar delas armas Reales en moneda; q̄ aunq̄ no corra en aquella Prouincia, el que señala cõ ellas debe ser castigado, saltẽ pena extraordinaria, Alex. cõf. 104. vol. 1. Math. de Afflic. cõstitut. Neapol. lib. 3. rubr. 40. Hypolitus in d. l. qui

D

falsam,

falsam ff. de falsis, num. 40, y aun con pena ordinaria si amarró exustio-
nibus subscribit cum alijs ab eo relatis Borrell. sup. d. c. 12. n. 38. vsque
ad 42. Y el que tiene, y expende, o recibe moneda sellada falsamente
tiene la misma pena. Salicetus in d. l. 2. C. de falsa moneta: y con otros
Hapilito in d. l. qui falsam n. 71. porque presume el derecho, que quien
la tiene, y expende la falsó l. 78. del estilo l. 11. & 67. tit. 21. lib. 5.
recopilat. Cyous in l. maiorem C. de falsis. Aretinus in l. eleganter §.
qua reprobos ff. de pignoratitia act. & Vicent. de Franck. deciss. 351. &
deciss. 401. vbi post Salicet. in l. maiorem versiculo. venio ad 2. part. C.
ad leg. corn. de falsis dicit, quod punitur tamquam fabricator, & ita fuisse de
cissum refert Mastrillus de indulto d. cap. 27. n. 19. Y aun que esta pre-
fucion de derecho se enfiaguezca por la bondad de la persona en qui
poder se halló, nihilominus se castiga con pena extraordinaria, como
al dueño del edificio donde se fabricó, d. l. 2. & 4. tit. de falsa mo-
neta lib. 9. C. Theodosiani, aunque muestre la persona que le entregó
la moneda falsa. Bart. per textum in l. lege Cornelia ff. de falsis, Abbas
in cap. quanto, colum. 2. de iure iurando, excepto si la casa es de viuda,
o pupilo, sed tutor tenetur d. cap. 12. n. 63. & 64. Y es ley delos señores
Reyes Catholicos §. 62. donde se pone pena de quatro años de des-
tuerzo, y perdimiento de la mitad de sus bienes, al que tiene, y expède
la dicha moneda. Y la inteligencia del señor Presidente Covarrub.
supra, es la propia de esta ley; porque dize que esta pena se entiende
quando dá la persona que se la entregó; porque si no la dá, aunque no
se le pruebe más que tenerla, y expenderla, tiene la pena ordinaria
de fabricador, d. cap. 8. n. 4. ibi: *Quam constitutionem ipse intelligere vbi
qui expulit indicat illum à quo falsos nummos habuerit, alioquin puniendus est pe-
na ordinaria falsi.* textus optimus in l. 78. Stili con cuya decission se co-
formó la Pragmatica, y ley delo Miguel de Philipo III. nuestro señor
del refelso de nuestro caló, que puso la misma pena ordinaria al expen-
dedor, y aun en primer lugar, que al fabricador: con que no es du-
bitable la doctrina del señor Presidente Covarrub. y es la razon por
que no dando la persona que dize se la entregó, se presume que la fa-
bricó, plures referendo notat Borrell. d. cap. 12. n. 67. y quando la dá, se
castiga, por auer usado de falsa, o reprobada moneda, como dize Eg-
dio Basio in pract. tit. de falsa moneta n. 3. ibi: *Si docet à quo pecunias
habuerit fateor eum excussare ab illa presumptione quod non fecerit fari, sed non
excusator ab usu, quem solum statutum considerauit.* & probatur ex dictis Sal-
ceti in l. maiorem, l. si fallus eodem tit. porque se castiga el usar de
ella, cuyo vto en nuestro caso fue la causa principal del daño: y por esto
la causa final de prohibirse, vt in §. ultimo infra latius referam. Nam
qui causam damni dat, damnum secisse videtur. l. qui occidit §. in hac ff. ad
legem Aquilianam cap. ha. in fine de iniurijs, & damno dato, glos. opti-
ma in capitulo de testibus, Bald. in l. 1. C. de coaditione furtiua, & ibi
Bart. vbi dicit, quod Domini tenetur si serui de linquent in ministerio in quibus eorum
opera utebatur. Y así quien vto de la moneda reprobada dando con ella
ocasion a que la hallasen los falsos refelladores, tiene la misma pena q
si la refellara, por derecho, y por la ley del dicho refello, promulgada el
año de 1636. y de 1641. con grã de justificacion, porq̃ como dize Mastrillo
de indulto, c. 27. à n. 18. y 20. significando a Cepola cõs. 77. y a Deciano
traçat. criminali, tit. de præstante opem. n. 4. vol. 2. dexando parte la
presucion

8
L26

presencia de ser cómplices con los fabricadores, si no solo por el vso estatu y la misma pena, y da la razon que no se pudo imaginar mas propria de nro caso. ibi: *Super hoc credo valde perpendendum esse qualitatem cause, si casus acciderit cum sumus in atrocissimo delicto ut dictum est, & opera istorum expendium valde necessaria est istis monetarijs, alioquin (ut aiunt) frustra oleum, & operam impenderet.* Y no tuvieran los relladores que rellar, si los hombres de manejo, y comercio del dinero, no lo recibieran, y expendieran: y cada vno cumpliera con la ley, llevando lo a las ca: las Reales.

S. III.

De la regla, y limitaciones de la inmunidad de los Templos, y de que derecho procedan.

Svpuesta la atrocidad, y enormidad de este delito, y el horror de su pena se sigue a nuestro proposito el ver si el perpetrador de este crimen gozará de la inmunidad de la Iglesia. Y en favor suyo está la regla del derecho, y los autores que della tratan con sus limitaciones los refiere Remigio de Gonn. in prohemio tractatus de immunitate ecclesiarum con Guillermo de Monte Laudino, y otros Canonistas in Clementina 1. de pœnis, & remissionibus, y todos in capi. inter alia de immunitate ecclesiarum, quos lato calamo retulit Correa in repetitio ne illius textus, y Covarrub. lib. 3. variat. cap. 20. Farinacius de carcerib. quæst. 28. Bobadilla lib. 2. Politicorum cap. 14. per totum. Iuan Guierrez lib. 3. practicarum cum septè quæstionibus, novissimè August. Barbosa de iure vniuers. tit. de immunitate eccles. cap. 3. n. 122. fol. 637. & ab eo plures relati.

Y parece que esta regla, y deberse la inmunidad al sagrado de los Templos, es de derecho diuino Exod. cap. 21. Numerorū cap. 35. Deuteronom. cap. 19. Iosue cap. 20, & à contrario sensu. 3. Regum cap. 2. cap. 1. de homicidio, cap. illa 15. q. 1. Boerius decis. 109. & alij relati à Remigio supra. & plures infra referendi. Y de derecho Canonico esta regla de inmunidad está expresada en sus sagrados Canones. textus in cap. inter alia, cap. pen. & fin. de immunitate Ecclesiarum. cap. 1. constitutum, cap. reum. cap. diffinit, & per totum 17. quæst. 4. cap. reos 23. q. 5. Y de derecho Ciuil de los Emperadores está concedido en la ley 2. y la 1. præsentí, y todo el titulo, C. de his qui ad Ecclesias cõfugiunt, y por la razon del iurifonsulto en la l. pletique. ff. de iniur vocando; porque si a cada vno le debe ser refugio su casa, quãto y mas la Iglesia. Y de derecho del Reyno por la l. 2. cõ la siguiente, tit. 11. p. 1. l. 2. cum sequent. tit. 2. lib. 1. recopil. & ex l. 7. vbi Motalvus tit. 5. lib. 1. Fori. Y de costumbre antiquissima delas gentes tenian este privilegio de inmunidad los delinquêtes que se acogian a los tẽplos latè Anal. casus Germ. lib. 1. de factorum immunitate, pag. 13 r. n. 11. Bobadilla, & alij relati sup. & post omnes doctissimus Dñs D. Iuan Baptista de Larrea decis. 29. tom. 1. n. 6. Y así es de derecho natural delas gentes ex S. quod verò instit. de iure naturali. *Quod verò naturalis ratio apud omnes gentes constituit, id apud omnes gentes per æquè custoditur, vocatur què ius gentium quasi, quo iure omnes gentes vtiuntur.* Y es cõclusion del primer precepto

cepto natural de la razón l. 4. ff. de iust. & iur. *Veluti erga Deum religio*. Y lo es del primero del Decalogo, y fue su apêndice la inmunidad decretada al tabernaculo. *Sanctificauit Moyses tabernaculum*. Numer. 4. cap. 7. & 3. Regum, cap. 9. *Sanctificauit domum hanc quam edificasti* En cuyo lugar quiso Dios que se hiziesen los actos de religion, que se le deben por derecho natural, y diuino.

Remigio de Gonn. sup. fol. 14. quiso incluir los dos preceptos de amar a Dios, y al proximo (*in quibus tota lex continetur*) en la inmunidad de los templos sagrados, diziendo, que està estatuida, y determinada, y recibida, *Ob honorem, & reuerentiam Dei, & charitatem, & pietatem proximi*. Porque dar esta inmunidad al Têplo material de piedras, es por el templo formal del hombre, que es proprio templo de Dios: como dixo el Apostol, *In ipso enim uirimus, mouemur, & sumus*. Porque el lugar no santifica al hombre, sino el hombre al lugar. cap. non loca, cap. ante omnia, cap. quælibet 40. distin. &. & ex illo quod apud Marcum c. 15. dixit Dominus noster, reprehendiendo a los Judios porquê callniaban a los dicipulos el coger espigas el dia de fiesta. *Sabaturn propter hominem factum est, & non homo propter Sabatum*. Y assi de las piedras formales humanas se compone la Iglesia, cuya piedra angular es Christo nuestro Redemptor. *Petra autem erat Christus*. Y sobre Pedro piedra, que haze sus vezes, fundò todo el edificio. *Tu es Petrus & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam*. Zenzilus in extravaganti exherabilis, S; nos ita de præbendis. Boetius decif. 110. in prima parte, fol. 116. col. 2.ª Y por esto qualquier Christiano que no ha perdido la Fè como piedra deste edificio quando se acoje al templo material donde se sacrifica la Piedra angular, da a entender que es piedra de aquel edificio, y de mejor linage que la de tierra. y que assi ha de conseguir piedad, y misericordia, que fue el fin de la Iglesia Catholica, y de su Cabeça Christo nuestro Señor.

Y con esta consideracion diremos, que la inmunidad de las Iglesias donde assiste sacramentado su diuina Magestad, que es lo que se figura en el templo de Salomon; *Ut coleretur nomen meum in sempiternum, & erunt oculi mei, & cor meum ibi cunctis diebus*. señalando alsistencia corporal, 3. Regum, c. 9. es de derecho diuino por la parte q̄ toca al hõbre recibido: y por la parte q̄ toca a la religion, culto, y reuerencia de Dios; es de derecho natural, *veluti erga Deum religio*, d. l. 4. Estos antecedentes, razones, y fundamentos, son de derecho diuino, y natural, pero la consecuencia expressada en decisiones Civiles, y Canonicas es de derecho positivo: cõ q̄ se conuerda la controversia de grauissimos Doctores. Y como se à de estàr a la declaraciõ positiva, como dize el Apostol, *Nam concupiscentiam nesciebam nisi lex diceret non concupisces*. c. nam concupiscentia de cõstitutionibus: tiene esta cõclusiõ sus limitaciones, q̄ se fundan también en antecedentes del derecho natural, y diuino, como en el l. 1. r. 1.º *Non factum facies*: y en el alcuoto, *Hominem homini in sidera vi nefas à natura est*. Y aunque parece que por esta razon ningun delinquente se pudiera valer de inmunidad, pues todo pecado es contra ley diuina, o natural: los que se cometen por fragilidad humana tienen aquel refugio: pero los que se acometen cõ assechanças, y de proposito, carecen del. Numerorum 4. cap. 2. 1.º *ibid*; *Quicumque animam percussit nescius*. & *ibid*; *Qui uolentes sanguinem fuderint*. & 3. Regum, cap. 2. & cap. 1. de homicidio,

& cap. 11. de homicidio, lib. 6. cap. 114. f. 3. quest. 1.

Y esta benignidad del Dios no conocido de la gentilidad, se veneraba en un Ara, que llamaban de misericordia, que no la conseguia, si no quien la pedis: como dize Virgilio 1. & 6. Aeneid.

Orantes veniam, & templa clamore petebant

Et ibi:

Talibus orabat dictis, Aras que tenebat.

Et Pausanias in Achaicis:

Nam forte Lacones

Suppliciter tristes venient, tu projice tela,

Statius libro 1. *Supplicibus parces dicitur in quos. ubi auctur.*

Et cuncti bellis patria que sede fugati, Regnumque thapae, scelerumque errore nocentes.

Y de la Ayo. Ciudad de Thebas, que los nietos de Hercules edificaron para defenderse de los enemigos, o injuriados de su avuelo, dize Estacio supra de libro 1.

Aras que tenebat, que tenebat, que tenebat, que tenebat.

Aras que tenebat, que tenebat, que tenebat, que tenebat.

Aras que tenebat, que tenebat, que tenebat, que tenebat.

Plauto in Mustela act. 5. scena 1. Divus Paulus a Gaum Apostolorum

cap. 17. & ibi Nicolaus de Lyra, & Lason in tractatu. 6. Pausanias lib. 1.

Cicero in Verrem, Iustinus lib. 28. & post alios Covarrub. lib. 2. varian.

cap. 20. n. 2.

De los que debian gozar de la inmunidad.

TR E S generos de gentes tenian inmunidad en esta Ciudad, y en

aquella Ara, los vencidos por la desdicha de la guerra para que

no los matasen los vencedores, de quien hablo el Sabio en los Prover-

bios cap. 24. *Erne eos, qui ducuntur ad mortem* como libro Abraham a los

fuyos cap. non inferenda 23. quest. 3. y los despojados de su Reyno, y

huidos de su patria, y los q vbiessen cometido alguna delito por error.

Scelerumque errore nocentes. de los quales habla el Texto sagrado de los

Numeros cap. 20, aviendose señalado aquellas seis ciudades que eran

Boson, Ramod, y Golad en las Tribus de Ruben, Gad, y Manasses, y la

de Gedes, Siqué, y Ebron en el monte de Neptali, de Efrain, y de Iuda,

para refugio de los delinquentes, por fragilidad humana: y estaban a-

partados de donde con facilidad se pudiesen quedar sin castigo: y

el conseguir esta inmunidad les avia de costar trabajo de yr peregrin-

ando, y pidiendo misericordia. *Separate urbes fugitivorum, ut confugiat*

ad eas quicumque animam percusserit nescius, & possit euadere iram proximi qui

ultor est sanguinis, cum ad vnam harum confugerit civitate, & ibi decernite que

urbes esse debeant in praesidia fugitivorum qui nolles sanguinem suum, in qui-

buscum fuerit profugus cognatus occisi non poterit eum occidere. No era el re-
fugio, y Ayo de aquellas ciudades, para defenderse de la justicia, si no
de los vengadores del daño, como la Ciudad que edificaron los descé-
diantes de Hercules, como quier en algunos Seruius in 8. Aeneidos;
E
Corraive

Corraſius Miscelaneorum lib. 5. cap. 28. Decianus tom. 2. cap. 25. n. 30.
Eftacius lib. 12. Thebaidos.

*Fama eſt de ſeſos acie poſt buſta paterni,
Numinis Herculeos ſedes fundiſſe colonos.*

S. V.

Motino, y ſin de la inmunidad de los Templos, y Aſylos profanos.

FVE lo mas cierto que Cadmo para hazer grande a la Ciudad de Thebas dibulgò eſte privilegio de q̄ en ella rēdrian inmunidad todos los facinerosos de otros lugares, y tierras. Livius lib. 1. Dionius Halicarnaſeus lib. 2. Iuvenal. ſat. 8. Divus Auguſtius epiſt. 34. Anaſt. Germonius de Sacroũ immunitate lib. 1. epiſt. 15. nu. 15. & alij quos refere Tiberius Decianus, & Bobad. ſupra. Covarrub. lib. 2. varſarũ c. 20. n. 2. verſiculo Aſyla. ibi *Primus omnium Aſyla condidit Cadmus in Thebas quos nuper edificaverat maiore populo compleret.* A quien imitò Romulo por aumentar a Roma, aunque fueſe de ladrones, y foragidos. Ovid. lib. 3. Faſtorum.

Romulus viſaxo Lucum circumdedit aſyla,

Et Virgilius. 8. A Eneidos.

*Huic Lucum ingentem quem Romulus ſacer Aſylum
Retulit, Et gelida monſtrant ſub rupe Luperçal.*

Y de eſta razon de eſtado, aunque en graue daño de la verdadera Religion han uſado algunas Republicas, como la de Ginebra, que ſi bieldentro de ſi, les hazen vivir politicamente, deſfenden a todos los que a ellas ſe acogen perpetradores de grauiſſimos delitos. Para eſto, y para el cõcurso, fama, y aclamacion de ſus Ciudades, y Deidades, mas q̄ por el ſin de verdadero culto, y Religion uſaban los Gentiles deſta inmunidad, como ſe ſiñere de los Aſylos q̄ refiere Cornelio Tacito lib. 3. annalium. Tucidides lib. belli Penoponenſium. Polidorus, Virgilius lib. 3. de Inventoribus rerum, cap. 12. Plutarcus in Theſeo, & Romulo. Corras. lib. 5. Miscelaneorum cap. 23. Alex. ab Alexandro lib. 3. cap. 2. Dion Caſius lib. 45. del Templo que dedicaron a Julio Ceſar, y de la estatua de Tiberio, que refiere Philoſtrato, y de los de mas Celates, y del Præfecto Prætorio vrbis q̄ traen los Iuriſconſultos l. 1. ff. de officio Præfecti Prætor. vrb. l. quis ſit fugitivus, §. apud labeonẽ, ff. de acilitio Edict. Cuya inmunidad era ſolo para la aclamacion, y alabanga que darian los eſclabos, y facinerosos viendoſe ſin caſtigo con ſolo el arrimo de aquella estatua de marmol. Aſi celebran los malos al Templo de Venus, al de Minerua, al de Ceres, y Proſerpina en el Peloponeſo, en cuya inmunidad no abia mas ſin que el de la aclamacion, y cõcurso de aquellos lugares, en q̄ los Demonios no podian ler bien aclamados, ſino es de facinerosos, y delinquentes. Y para aumentar la caça en el bolque de Diana, fingieron que era religio no caçar en ella las fieras, Homero Iliade 12.

S. VI.

Razon, y diferencia de la inmunidad de los Templos del Dios verdadero.

PERO como el Dios verdadero, y su culto; y religiones no solo por el atributo de la misericordia, sino tambien de la justicia, que se deben venerar con igualdad en su divina Magestad, como dize el Propheta Rey. Pl. 97. *Judicavit orbem terrarum in iustitia, & populos in equitate.* & Pl. 84. *Misericordia, & veritas obviaverunt sibi, iustitia, & pax osculatae sunt veritas de terra orta est, & iustitia de caelo prospexit;* y assi han de faltar aquellos fines humanos para ser verdadero culto, y verdadera religion. No quiere que debaxo de este pretexto se queden sin castigo los facinerosos, y delinquentes. Assi echò del Templo a los hipocritas vendedores, y tratantes. Mathæi cap. 21. Lucæ cap. 19. Marci cap. 11. capit. Salvator i. quæst. 1. Assi exclamò por el Propheta Ieremiã las abominaciones del Templo, Ieremiã cap. 7. Assi Salomon castigò la traycion de Ioab, sacándolo del mismo Altar, 3. Regum cap. 2. Por cõsto Atalia madre de Ocofia, fue sacada del Templo; y ajusticiada con pena de muerte, 4. Regum cap. 11. & Paralipomenon cap. 23. Y verdo fue ron alabados los Machabeos, que no cõfintieron acogida, ni inmunidad a los facinerosos, *Non dederunt cornu peccatori,* cap. 2. Machabeorũ. Y assi no con poca justificacion Tiberio Cesar, aunque Gentil (Este Suetonio cap. 37. & Cornel. Tacit. lib. 3. Annalium) persiguiò si los Emperadores, y el Senado auian con buen zelo decretado tantas inmunidades a los Templos, y las reuocò por los muchos delitos que sucedian, y solo dexò la del Templo de Esculapio en Pergamo. Y con esta consideracion aun sin auer tantas Iglesias en su tiempo, ni Conuentos que con sus distritos ocupan ahora mas sitio; que lo testante de qualquiera Ciudad, exclaman Angelo, y Abad Panormitano, y el señor Presidente Covarrub. y Bobadilla supra, que los refiere con otros, contra algunos juezes ecclesiasticos, q̄ sin reparo en el hecho, ni en el derecho dan inmunidad a quantos alçaron la boz pidiendo Iglesia, o fueron persuadidos de los complices à que la pidiese, como en nuestro caso, no reparando en q̄ en cada calle, y plaça ay muchas Iglesias, y que de linquè con seguro deste refugio, que le hallan a vo palo de su delicto, q̄ con los mismos ecclesiasticos, y en los mismos sagrados le cometen, y con esto aun la presumpció les quita por derecho la inmunidad, pues delinquiendo cerca del sagrado, se presume q̄ fue con animo de ampararse del, como lo enseñan grauisimos Doctores. Alciato reg. 3. pres. 33. Menoch. de presumptionib. lib. 3. præsumpt. 10. n. 15. Iuan Guierrez lib. 3. præct. quæst. 1. n. 16. y los sigue Bobadilla vbi supra n. 32.

Y es bien apòposito la sentencia, y palabras de Philon Indio lib. de specialib. ibi: *Homicidæ censendi sunt non solum qui interimunt sed etiam qui nihil conantur clamque palamque ut interficiant etiam si non perpetraverint facinus, quod si metu, vel audacia viriũ contrarijs irruere tentauerint impunitas inuenienda gratia prohibendi sunt* (No han de entrar sin apidiendo piedad, y misericordia) *Sin autem iam subreperunt delendi sunt ad supplicium cum hoc preconiõ, hominibus nefarijs in Fano ius. Assi nõ deberi.* Para que se lepa

porque se sacò de la Iglesia, y se castiga. Nam quisque malum dat incurabile inimicus est Deo, &c. Nulla mora temporis dignabitur aditu sacrarum edium quos nec priuata quidem domus honesti viri, & sanctitatem amanti admittet. No recibiera (dize vn hombre de pundo nor) ni se consintiera en su casa a los que se suele defender en los Templos. De los facinerosos que hazen cueua ala Iglesia, donde le esconden huýendo de la pena de los delitos: dize el Profeta Rey Psal. 78. *Venerunt gentes in hereditare tuam, & polluerunt Templum Sanctum tuum.* Porque hazen atas Iglesias bodegones, y casas de elgrimosos. A Enid. 8.

Audax quos prorumpere Pallas abstraxerat. Colatan agra de la santidad, y pureza del Templo de Dios. *Domum tuam deceat sanctitudo.* Plal. 92. cap. 2. de immunit. Eccles. in 6. *Sanctificauit tabernaculum suum.* Al. *Sanctificauit Moyses tabernaculum suum.* Num. 20. *Conuenticula, C. de Episcop. & Cleric. P. Gregor. Syntag. ver. 1. part. lib. 2. cap. 1. n. 13.* No se à de dezir de nuestros Templos lo que dixo Ieremias de la Sinagoga, cap. 1. *Effressus est filia Sion omnis decor eius, facta est Ierusalem quasi palatia mensuris inter inimicos eius.* Ni Salua no nos à de preguntar lib. 1. *Ubi est uilana non eximia formetur, & totius corporis pulchritudo?* Que aun los Gentiles de buena razon reconocierõ ser mayor reuerencia de los Templos, no recoger los facinerosos, que defenderlos. Virgil. A Ened. 1.

Ne quã inter sanctos igneis in honore Deorum *Hoftilis facies occurrat.* Por esta consideracion, y mirando al atributo de la misericordia de Dios, junto cõ el de justicia, que se an de reconocer en la veneracion de sus Templos, el Rey Godo de España Gundemiro, por la ley recopilada en el Fuero Juzgò lib. 6. tit. 5. cap. 26. exceptuando los ladrones, y aleuofos, y hereges, estatuyò, que los demas delinquentes solo les librasse la inmunidad de la pena de muerte, no de las otras del derecho, y justicia, y satisfaccion de la parte lesa. *Sed etiam si contingerit eum ad altare sanctum fortasse confugere, non quidem presumat eum absque consulto Sacerdotis persecutor eius: (segun la ley de los Numeros, cap. 20. ibi; Quilictor est sanguinis, & ibi; Cognatus occisi) abstrahere, consaluo tamen Sacerdotis ac reddito Sacramento secundum sceleratum publicã mortis pœna non condẽnatum, Sacerdos eum sua intentione ab altari repellat, & extra chorum projiciat cui ab Ecclesia non alias pœnas mortiferas inferat, sed in potestatem parentum, & eorum quorum in propinquus occisus fuerit cõseruandus est, ut excepto mortis periculo quicquid ex eo facere voluerint licentiam habeant.* Anastal. Germ. de sacror. immunit. lib. 1. cap. 16. num. 4. En esta conformidad decretò vñ castigo el Rey Theodorico, como refiere Casiodoro lib. 3. cap. 47. *ibi; Sed confisus facti sui inter Ecclesie septa refugiens declinare se credit, prescriptam legibus reuerentem Vulcanie in sula perpetua relegatione danamus, & ad sancto templo reuerentiam habuisse videmur, nec vindictã criminis eius, ex ardentium qui innocenti non credit esse parcendum.* Sacaron a lo uino Curial de la Iglesia por vn homicidio que fuera della auia cometido, perdonòle la pena de muerte en veeracion de la Iglesia, y diòle pena extraordinaria en satisfaccion de la parte, y exemplo de la Republica. Por esta razón y sin mandò Iustiano (sacar de la Iglesia a los perpetradores de graues delitos. *ibi; Et omnibus talia delinquentibus ex sacris locis securitatem non seruabis.*

fervabis, sed exinde eos abstrahes, & supplicium illis irrogabis, tum maxime qui
 sacrorum locorum immunitas à lege non iniuriaribus, sed affectis concessa est. (in-
 ra enim non lædentibus, sed læsis, subveniunt. l. r. C. de eo qui se ma-
 ior dixit) Neque fieri potest ut utriusque tam qui iniuriam facit, quam qui pati-
 tur ex æquo in sacrosanctorum locorum immunitate fiduciam collocent. Es la
 Iglesia administradora fici de la justicia, que la ha de hazer a quie por
 derecho, y ley la pide, cap. 1. de alienatione Feud. es el Angel q̄ la pe-
 sa teniendo las vezes del Señor de los exercitos. Malach. 2. *Labia Sacer-
 dotis custodient scientiam & legem perquirent ex ore eius qui Angelus Domi-
 ni exercituum est.* Y así no se compadece que en aquella balaoça ten-
 gan inmunidad el ofendido que pide justicia, y el ofensor que huye
 della, y el inocente injuriado se quede sin satisfacion de su injuria, y
 el agresor sin castigo, y el pueblo sin exèplo, y del que no tuvo piedad
 para no ofender al inocente, no se ha de tener piedad en castigarle,
 aunque se acoja al Altar. *Nec vindictam criminosis evadat in totum, qui ino-
 centi non credit esse parcendum. Inditium sine misericordia* (dixo el Apostol
 Santiago en su Canonica cap. 1.) *ei qui non fecit misericordiam.* Por esto, al
 que dañaba con animo de dañar, y al que ofendia con animo de ofen-
 der no les valia el refugio, y Asylo de las seis ciudades sagradas. Nu-
 mer. cap. 20. ibi: *Quicūquē animam percusserit nescius. & ibi: Qui nolentes san-
 guinem fuderint.* Por que en el lugar sacrosanto del Altar no puede tener
 acogida la malicia, ni la justicia comercio con el delito. *Recedite, exire*
inde, dixo Isaias cap. 52. *& immandū ne tetigeritis.* y explicã dolo S. Augus-
 tin, serm. de verbis Domini. 10. dize relatus in cap. ecce. 23. q. 4. *Quomo-
 do ergo malos pro pace tolerabimus à quibus exire, & recedere iubemur ne tan-
 gamus immundū? quid enim est tangere immundum nisi consentire peccatis quid
 autem est exire inde nisi facere quod pertinet ad correctionem malorum.* y san
 Iuan. Apocal. cap. 18. *Et audivi aliam vocem de Cælo dicentem, exire de illo po-
 pulus meus ut ne participes sitis delictorum eius.* Como querrà la divina Ma-
 gestad que acojan, y defiendan en su Casa, Altar, y Templo al immu-
 do? quando dize por el Propheta Rey, *Lætabitur iustus cum viderit vin-
 dictam, manus suas lavabit in sanguine peccatoris.* refertur in cap. quid cul-
 patur 23. q. 1. cap. 2. 27. q. 1. Son muy à proposito unas elegantes pala-
 bras del grande Leon Papa, escriuiendo, y reprehendiendo a Anasta-
 sio Obispo de Constantinopla. *Oportet enim nos (inquit) Evangelicis memi-
 nisse mandati, quod ab ipsa veritate præcipitur, ut si nos oculus, aut pes, aut dexte-
 ra scandalizaverit, manus à compage corporis auferatur, quia melius sit his in
 Ecclesia cavere membris, quàm cum ipsis in aeterna ire supplicia: nam superfluo ex-
 erà Ecclesiam positus resistimus si ab his qui intus sunt ipsi quibus decipiunt vulne-
 ramur: abijcienda prorsus pestifera hæc à sacerdotali vigore patientia est, qui
 sibi met peccatis aliorum parcendo non parcat, sicut Heli quondam Sacerdos filiorū
 suorum delicta tolerando cum ipsis divine iustitie sententiam meruit experiri,
 quia segni indulgentia dissimulavit, plectere peccatores. Y así este Santo, y
 Doctissimo Pontifice forma la distincion que he dicho, para que con
 la piedad Ecclesiastica, y el summu jus de las leyes se temple el casti-
 go. *Et profuit (inquit epist. 98.) ista distinctio Ecclesiastica lenitati, que Sa-
 cerdotali contenta iudicio cruentas refugit ultiones, severis tamen Christianorum
 Principum constitutionibus adiubatur: dum ad spiritale non nūquam occurrunt
 remedium, qui timuerint corporale supplicium.* Por esto dixo el Iurifconsulto,
que las causas de la veneracion, y obsequencia de la Religion se han de
 juzgar;*

juzar Principali, & Pontificali auctoritate. l. hæreditas, ff. petit. hæredit. y S. Cyrilo epist. 17 lo explica mejor, *A pietate (inquit) quæ in Deum est Reipublicæ nostra constitutio pendet, & multa vrimquæ est cognitio, & societas coherent enim inter se, & alter alteris accrescit incremento, ita ut vera Religio iustitia, Respublica vero ab istis adiuta resplendeat.*

No permite la rectitud, y santidad de la Iglesia, q̄ la injuria se quede sin satisfaccion, porque Dios amenaza de quitar el Imperio a quiẽ consiente injusticias, injurias, afrentas, y dolos. *Regnum de gente in gentẽ transferetur propter iniusticias, & iniurias, & contumelias, & diversos multorum dolos.* 2. Regum. cap. 3. & 3. Reg. c. 11. & 14. Paralip. lib. 2. c. 10. Daniel cap. 4. & 6. Agæi cap. 2. Eccles. cap. 10. Olorius lib. 7. de Regis injustitia. *A principio Reges creatos, ut miseros, & affectos à tyravidis crudelitate liberarent, & ut iudiciorum severitate scelera coercerent, & vnicuique quod suum esse tribuerent, & vim hostium propulsarent.* Cicer. 2. offic. Y la Iglesia es para defensa de los ofendidos, y es como el Sol, cap. Solite de maior. & obed. que descubre las maldades de las tinieblas para q̄ se castiguen, que es el mesmo officio de las leyes, como dixo Casiodoro lib. 3. variar. cap. 17. *Iura publica certissima sunt humanæ vitæ solatia, infirmorum auxilia potentis freno.* y S. Isidoro cap. 1. distinct. 4. *Factæ sunt leges, ut carum metu humana coarceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, & in ipsius improbis formidato supplicio refrenetur nocendi facultas.* Por esto se llama q̄ Sanctas las leyes, y a los executores de las *Sacerdotes, I. Sacro dicitur. diuis. l. 1. de iust. & iur.* Yaunque se a licito defender al delinquente por el sagrado del Templo, no siempre conviene defenderlo. *Omnia mihi licent sed non omnia expediunt,* dixo el Apostol. y Ciceron lib. 3. officior. *Et promissa non faciendæ non nunquam, neque semper deposita reddenda sunt; si gladiũ apud te qui sanæ mentis deposuerit, repetat insanus, reddere peccatis se non reddere officium: quod si is qui apud te pecuniam deposuerit bellum inferat patriam, reddas ne depositum? non credofacies contra Rempublicam, quæ debet esse charissima.* Es contra la Republica defender al delinquente que dañõ a la Republica, y dexar sin castigo al que la a de boluer a dañar, y ofender: como dixo S. August. serm. 15. de verbis Domini, *si severitas discipline dormiat, sevit impunita nequitia.* & Divus Chrysostom. in serm. de Absalone: *Semper scelera dum non refecantur crescunt, & in augmenta facinoræ quæ profilitur. quoties secuta impunitate peccatur.* Cicer. lib. 2. officior. *Adhibenda est Reipublicæ causa severitas sine qua administrari Civitas nulla potest.* No consiste la piedad en que se quede sin castigo, que fuera injusticia tal piedad. *Percutere (inquit Sapiens Proverb. cap. 23.) filium tuum virga, & liberabis aeniam eius à morte.* & D. August. epist. 5. ad Bonif. *Molestus est medicus furenti frenetico, & pater indisciplinato filio, ille ligando, iste cedere do, sed ambo diligendo, si autem illos negligant, & perire permittant ista porius falsa mansuetudo, & crudelitas est.* & in cap. qui vitijs 23. quæst. 5. Y se exornarà mucho esta ponderacion con algo de la grande erudicion q̄ suõ more nos enseñõ el Doctissimo Señor Don Christoual de Moseoso y Gordova, Consejero Real en el Senado Supremo, en la oracion q̄ hizo contra el Conde de Linares, y no puedo dexar de repetirle, remitiẽdo a su original otras muchas autoridades, las de S. Chrysostomo, y Tertuliano ille inquit homil. 6. de Passio. tom. 3. *Irrita videtur bonorum promissio quæ à Deo velut ex pacto bonis facta est, si quæ ab ipso malis constituta sunt pœnæ evanescent.* Ilte lib. 1. cõtra Marcionem, cap. 26. *Nam, & hunc tacite per*

permissum est, quod sine ultione prohibetur. Turbarà la repromisión de los buenos, y de la recerà las penas de los malos el que a reos de pernicioso exemplo defendiere, o permitiere, que le queden sin castigo so color de inmunidad;

§. VII.

Que en los delitos atroces no se debe conceder inmunidad!

POR estas razones, y autoridades enseñaron muchos, y graves Doctores, que los delinquentes de crímenes enormes, y de igual razón de los exceptuados en el cap. inter alia, no deben gozar de la inmunidad de los templos, Anchar. supra Anton. de Butrio ibidem, q. 3. Ioan. Bisclis in tract. de immunit. Eccles. num. 36. Iacob. de Rauena, & P. de Bellapertica in l. 2. de his qui ad Eccles. conf. facit tex. in cap. ad audiendum de Cleric. non resident. Didac. Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordinam. vers. quia ex gravitate. Paz in prax. tom. 1. y. p. cap. 8. §. 3. num. 271. Tiber. Decian. 2. tom. Criminal. lib. 6. cap. 28. num. 20. Ioan. Faber in §. item lex Cornelia, in sit. de pub. iudic. Avendaño in cap. 22. Prætor. num. 9. Covarr. lib. 2. cap. 20. num. 8. y otros que refiere Bobadilla supra, num. 18. cum sequent. Salcedo in pract. crimin. cap. 86. pag. 254. Hamada ad Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 1. num. 4. & 5. Y en Francia, y en Alemania se practica en todos los delitos atrozes; y es ley de los Longobardos, y dize Pedro Greg. Syntagm. iur. 3. p. lib. 33. cap. 22. num. 3. que la costumbre de lo cõtrario no se podia introducir, por que fuera causadora de pecados; conforme aquella sentencia de san Chrifostomo supra, *Et in augmenta, facinoræ quæ prosilitur, quoties securæ impunitate peccatur.* No se ha de dar causa, y ocasion a la fraude, y al delito, que es lo que pretende evitar la justicia, y la razon, in fundo, ff. de rei vindic. l. 2. C. de indiç. viduit. l. 2. §. idem, ff. quemadmodum testam. aper. l. 1. §. sed si quis, ff. de Carbon. edict. ibi: *Nam si aliter obseruaretur inventa erit ratio quemadmodum audacissimus quisquæ cõ maiori iniuria impube rem officiat, quod & plura, & grauiora de eo mentiatur. ex l. conuenire, ff. de patris dot. l. alia, §. eleganter, ff. sol. matrim. text. in authent. de mã dat. Princip. §. nequæ autem. Papiens. in pract. in forma inquisitionis, vers. ex his cum alijs. Y esto es aun sin la distincion, y templança de las leyes Godas, que emos referido, sino solo considerando la atrocidad, y grauedad del delito, y semejança a los exceptuados, como del Raptor dize el señor Presidente Covarr. supra; y en el Sodomita, Salcedo d. cap. 86.*

La razon desta sentencia es conforme a todo derecho, porque nõ porq̃ se expresen dos casos en vna ley, idecision, dexarã de estar cõprehendidos los demas de su semejança, y razon, antes se expresan aquellos para comprehender los demas que de aquella calidad se ofrecieren, nam de ea, ff. delegib. y así auiendo mencionado dos el Iurisconsulto in l. si quis filio ex hæredato. §. hiautẽ, ff. de iniust. rapt. y en d. cision tan odiosa como quitarle a vno la defensa natural; dize, que en aquellos dos casos, y en otros de la misma causa, y razon no se le ha de conceder, sino que primero ha de ser castigado que oido, ni procesado. ibi; *Vel alia in ista causa; porque quando la vniformidad de la razon,*

que es el anima de la ley, como dize la glosa, y Iuan Andres in cap. li postquam de elect. in 6. vne los casos, y los eslabona en su causa final, se dize estar cõprehendidos en lo expresado d. l. nam ad ea, ff. de leg. l. scire leges, ff. eodem. y no nos hemos de arar solo ala letra del texto, *Litera enim occidit, Spiritus autem est qui vivificat.* 2. ad Corinth. c. 3. y fuera el sentir reprobado de Origenes, que porque el Euangelio dize, *Sicculus tuus scandalizat te, projice abste,* nos los saquemos: ojos quiere Dios q̄ tengamos, pues nos criò con ellos, *Et virtus in infirmitate perficitur.* *Aliam legem,* inquit Apostolus, *sentio in membris meis repugnantem legi me ris mee.* El sentido, y el alma del precepto es el que se ha de guardar, d. l. scire leges. y así reprehedio mucho Iudas Machabeo a los Hebreos porque los Sabados se dexaban matar, juzgando que abrañaban la fiesta, defendiendose. Machab. lib. 1. cap. 2. El ser de la ley es su razon, y su sentido ajustado al derecho natural, y divino: *Erit autem lex iusta rationabilis secundum naturam, loco, tempore que conveniens.* cap. erit autem lex 4. distinct. y entonces la decisiõ justa comprehenderá todos los casos en que se ajustaren las calidades que en su execucion la hazen buena, y justa, d. l. nam ad ea. Esto movio a Ancharrano, aunque Canonista, a q̄ dixesse in d. cap. inter alia, respondiendõ a los que se ciñen cõ los dos casos alli expresados, que no era buen argumẽto, ni consecuencia, *A este caso no expresa la ley, luego no està cõprehendido en ella.* Es mala dilacion por dos razones. La primera, porque no se puede dezir de los tantos Pontifices, y Christianos Principes lo q̄ solo los Politicos profanos suelen practicar, *Sit pro ratione voluntas.* por esto dixo Baldo, y la glosa in l. inter filios, verb. a quo iure, C. familiaricisc. y lo tomò de Arist. lib. 1. Rethor. que mas se ha de mirar al sentido del Legislador, que a la letra de la ley: porq̄ la misma razon, y causa justa q̄ les moviò en lo expresado, quisieron, y debierõ querer que se observasse, y guardasse en lo no expresado de las mismas calidades d. l. nam ad ea. y por esto es mejor argumento, y mas legitima consequentia, *La razon de la ley se halla en este caso, luego està cõprehendido en ella.*

La segunda es, y voica de Ancharrano, porque el caso no comprehendido en vna ley se à de gobernar por otras. *Imò in casibus non exceptis* (inquit) *suppletur à iure antiquo.* l. p̄t̄cipimus, C. de appellat. ibi: *Quod his legibus non exprimitur, ceteris legibus omnes reliquas intelligant.* Y esto sera mas cierto, y indubitable quando la mesma Ley, y Canon le refiere alas demas, como in d. cap. inter alia. ibi: *Iuxta sacrorum Canonum statuta, et traditiones legum Civilium duximus distinguendum.* y no es solo para la regla (como juzgò Iuan Gutierrez) sino tambien para las excepciones, y limitaciones, que lo vno, y otro dicitur esse in serinio peccatoris Principis. l. omnium, C. de testam. Y para que en el Cementerio de la Iglesia aya inmunidad se valen de vna ley del Reyno, que es l. 2. tit. 11. p. 1. no auiedo Canon que lo diga, porque no se dedigan los sagrados Canones de imitar a las leyes, cap. 1. & 2. de novi oper. nunciat. & ad invicem auxiliantur, Auth. vt. Clerici apud propr. Episcop. de Eccles. tit. in princ. Y así dixo doctamente Salgado 1. p. de Reg. prote. & cap. 2. §. 3. num. 14. & 15. que quando en las causas Ecclesiasticas falta escisiõ Canonica expresa se ha de decidir segun el derecho, y leyes del Reyno donde se ventila, y ha de juzgar la controversia, demas de que quando la ley Ecclesiastica, y Canonica se funda en leyes Civiles

no solo no las quiere derogar, pero las aprueba, y confirma, y cõviete en Canonicas, cap. maiores. de Baptismo: ita in specie, Ancharr. in cap. inter alia. Hypolitus de Marsillis in l.vi. C. de capti. virg. n. 109. & alij relati à Remigio de Gonn. supra Fall. 28. in principio: y no quiere el Romano Põfifice, *Quod multis vigilijs excogitatum est vno verbo destrue* re: c. 1. de cõfess. præb. y así no avia de querer, q̄ por no aver expressa do mas de dos casos in d. c. inter alia. queda se libres todos los demas de igual razon: y calidad põderada: y azpresa por todos derechos.

Y quando a la atrocidad, y grauedad del delito se añade el daño de la parte ofendida; no ay razon de religion, ni inmunidad contra su derecho, y justicia, *querat alterum quæm Augustinum*, en vno caso de menos acción, dixo el Santo in c. quicumque 17. quæ st. 4. porque la religion no consierte, ni la Iglesia concede privilegio contra justicia. d. c. 1. & 2. de alienat. feudi. & argu. tex. in l. contra juris. ff. de pactis l. i. vnus. §. pacta, & §. ante omnia, ff. eod. tit. l. debitore m. 15. C. de pignorib. l. debitorum. C. de pactis, l. filius fam. 117. §. Divi, ff. de leg. 1. ibi: *Sed hoc neque creditor, neque fisco fraudi esse.* DD. in c. 1. §. præterea de prohib. feudi alienat. Socinus Senior consil. 16. n. 12. lib. 3. No se puede dar, dizela escuela de los Theologos en vn sujeto, o en vn acto, merito, y culpa, gracia, y pecado juntamente: y la de los Iuristas, que no se puede conceder gracia, y beneficio a vno, con pecado de hazer injusticia à otro, omnes Doctores per text. in l. fin. C. de abolition. l. 2. C. de præcib. imp. offer. ibi: *Sine graui dispendio partis alterius conuelli nõ potest.* l. led. cum ab hærede. 12. ff. ad Trebell. l. nec auis 4. C. de emancipat. ibi: *Nec in cuiusquam iniuriã beneficia tribuere moris est nostri.* Peccat enim Princeps indulgendo contra partis interesse, vt ex D. Tho. & alijs doctisimè suo more, & verè distingüendo scripsit Dñs D. Ioãnes Baptista de Larrea, decision. Granat. tom. 1. decis. 27. num. 2. 12. & 13. ibi: *Vnde cum nunquam Princeps ledere tertium videatur solum effectum habere poterit indulgentia quoad fisci pœnam, non vero vt partis iniuriã offensam, & vindictam excludat:* ite Matrillus de indulto, cap. 21. Y por qualquiera de quatro modos se le quita a vno su derecho, y su justicia, §. plus aut tẽ 29. iost. de actionib. re. tempore, loco, & causa. Y así la dõzella viendo que por valerle la Iglesia a su ofensor se queda su satisfacion de su injuria, y de su honrra: y la viuda con el daño de quedar sin marido, y el huerfano con el desamparo de falta de el padre exelamaràn con las palabras del Profeta Abacu, cap. 1. *Kaiserabor ad te vim patiens, quare ostendisti mihi iniquitatem, & laborem, videre prædam, & iniustitiam contra me, & factum est iudicium, & contradictio potentior, cum iusti sint sub iniquo rum pedes,*

Y esto se debe considerar no solo, quando la parte lesa es singular; sino tambien quando sin ella queda con lo enorme del delito ofendida la Republica, y Pueblo donde se comete: y por esta razon dixo la ley del Reyno, *Que ningun perdon, aunque sea del Rey, no aya lugar, ni se obserue en los delitos enormes.* l. 1. & 2. tit. 25. lib. 8. Recopil. & ibi Azuned. l. 1. tit. 11. lib. 1. Ordin. Y es doctrina de santo Thomas; que no puede el Principe hazer gracia, ni indultar el delicto, cuya falta de castigo redundada en daño de la Republica, 2. 2. q. 67. art. 4. Grego. Lopez in l. 2. tit. 1. p. 7. verbo, *en el cuerpo.* Y así se exceptuan estos delitos atrozes en los indultos: y los exceptua la Magestad de Phelipe III. con aver

conseguido el nombre de Piadoso: ni se admiten s̄ composicion, ve la
r̄ssimè scripsit Mastrillus de indulto à cap. 26. cum sequent. & Domi-
nus Don Iuan Baptista de Larrea, supra à decil. 25. cum sequent. Y en
terminos de reo de falsa moneda, idem Mastrillus ibidē cap. 27. n. 17.

Por esta causa en los delitos atrozes de mal exemplo a todos, o de
interes de parte no ha de auer dilacion en su satisfacion, porque el dar
lugar a que se huya el que ofendio, y ocasionara que se dilate la paga
de la ofensa; y a que se cancele la llaga de la Republica, es injusticia;
dixo S. Agustín: *Quod si ea, de quibus vehementer Deus offenditur, insequi, vel
ulcisci differimus ad iram divinæ Maiestatis patientiam provocamus. Quemad-
modum Acor filius Zare. Iosue cap. 22. relatus in cap. si ea. 23. q. 4.* Y así
en estos crimines de injuria de parte, y daño del pueblo aun primero
se ha de castigar, que escribir dixo el Iuriconsulto in d. li quis filio, S.
hi autē, ff. de iniusto rupto. irrito q; ibi: *Nisiforte latro manifestus sit, vel se-
ditio prærupta, factioque cruenta, vel alia iusta causa quam mox Præses litteris ex-
cusavit, moram non recipiant, non pœnæ festinatione, sed præveniendi periculi cau-
sa, tùm enim punire permittitur deinde scribere.*

§. VIII:

*En que se saca la conclusion; que el Reo de falsa moneda no debe
gozar de la inmunidad de la Iglesia, y se prueba
con especiales argumentos;*

DEtodo lo dicho se sacan dos proposiciones firmes, que han de for-
mar el argumento, y dellas inferirse una legitima conclusion. El
delito de falsa moneda es de los mas graves, y atrozes por ofender à la Magestad
Real, y por el daño grande que causa no solo a la Republica, y pueblo donde se co-
mete, sino a todo el Reyno dōde corre la forma de aquella moneda q̄ se falsa, y por
corresponderle la mayor pena que pudieron decretar las leyes. En los delitos de
estas calidades, no se les concede à los reos inmunidad de los Templos sagrados.
Luego el delincente de moneda falsa, no debe gozar de la dicha inmunidad.

Esta conclusion la niega Iuan Gutierrez, lib. 3. præct. q. 4. duda la tã
bien Bobadilla lib. 2. Polit. c. 14. n. 48. duda 12. y aunq̄ cõfessando con
estas palabras la grauedad, y atrocidad deste crimen. ibi: *Que aunq̄ este
delito es gravissimo, y especie de traycion, y es crimen de lesa Magestad, y mani-
festo robo, dize, parece q̄ todo es por extension, y largo modo.* Pregunto a que
quisiere leguir esta opinion como si es manifeste, es por extension? Y
como es largo modo traycion? si la ley del Reyno dize, que es propriamen-
te llamada traycion. l. i. tit. 2. p. 7. fuera eadem res diverso iure cõferri. Y fal-
tara la consonancia, y harmonia legal de la Iurisprudencia, l. cum quis
des, ff. de vsucapionib. no entendiendose propriamente las palabras
de la ley, quando definē, y explicā: docet Bart. & Bald. in l. ff. de privat.
cateribus, Franchis decil. 713. num. 17. y sintiendo la dificultad Bo-
badilla escusò de dar sentencia, y solo dixo, parece, y dexò la opiniõ cõ
vn Doctor solo, y Canonigo, y con no mas fuertes fundamentos se si-
guió despues Diana resolut. 2. & 7. de immunit. Eccles.

Pero sin extension probaremos demas de lo referido, y comproba-
do, que nuestra conclusion està comprehendida en la limitacion, y ex-
cepcion

excepcion del cap. inter alia de immunit. Eccles. y pruebase cō los siguiētes argumentos.

1 El robador conocido no goza de la inmunidad de la Iglesia d. c. inter alia. ibi: *Publicus latro*. Y este adjectivo está bien entendido, e interpretado por las leyes del Reyno. l. 3. tit. 2. lib. 1. noua Recopilat. ibi: *La Iglesia no defiende a robador conocido: a quiē llamō manifestō la ley de la partida*. l. 4. tit. 11. p. 1. & docet Greg. Lopez ibi, & Remigius de Gonn. de immunit. fall. 1. Anton. Gomez. 3. tom. var. cap. 10. n. 2. Covar. lib. 2. var. cap. 20. num. 13. Y por esta inteligencia pasó ampliacion a la regla Farinac. de carcer, & carcer. q. 28. num. 51. siguiendo a Iulio Claro in §. fin. q. 30. vers. *quæro an fures*: diziendo, que de costumbre recibida por Ecclesiasticos, y seglares los ladrones simples sin calidad de salteadores, ni famosos se puedē sacar de la Iglesia, y sin duda si hubiesen cometido muchos hurtos, porque por la multiplicidad se hazen famosos, y estan comprehendidos en la palabra, *publico ladron*: y le sigue Antonio Gomez supra, y Deciano, lib. 6. cap. 28. num. 2. cum seqq. & cap. 75. lib. 9. vers. *totum*. Y asi està comprehendido el ladron que roba en poblado: que no es preciso que sea *viarum grassator*: idem Decianus sup. vers. *hoc genus hominum*, Mastrillus de indulto cap. 33. num. 2. Y quando el robo es simple, sin calidad atroz, y no tiene multiplicidad el reo deste delito, se ha de entender la doctrina del señor Presidente Covarrub. vbi supra. Y la Bulla de la Santidad de Greg. XIII. q̄ quiso restringir contra la costumbre aprobada, y recibida la palabra, *publicus latro*; a salteador de caminos, no està admittida, ni practicada en España.

Este reo, pues, fue ladrōn publico del tesoro Real, robandole el q̄ iba, y avia de ir a las Casas Reales, y refellādole falsamēte en los despoblados, y en las cuevas tamquā *viarum grassator*, muchas vezes famolo en este delito Capitan, y Conductor de refelladores: robò en quatro vezes dozientos mil reales, y los quitò a la hazienda Real, y a la defensa destos Reynos: y de la causa publica: con lo qual aūque fue ra menester la calidad de robador en caminos, y despoblado la tiene. Luego no debe gozar de la inmunidad que pretende, porque se halla comprehendido en la palabra, *publico ladron*; del textu in dicto capitulo inter alia.

2 El nocturno depopulador no tienē mas grauedad, ni atrocidad su delito, q̄ el daño publico hecho de pēsado: cō la següridad, y silencio de la noche, y es el següdo exceptuado in d. cap. inter alia. El q̄ falsea moneda haze cōtra el pro comunat de la Tierra, y cō assecháças, y de proposito, l. 1. tit. 2. p. 7. ibi: *La catorcena quādo alguno falsea moneda, o falsea los sellos del Rey, è sobre todo dezimos, que quando alguno de los yeros sobre dichos es fecho contra el Rey, o contra el pro comunat de la Tierra, es propriamente llamada traycion*. Este reo se escondia en las cuevas, cortijos, y caserías; y buscaba el despoblado de pensado, y con assecháças refellaba falseando los sellos del Rey, causando tan grãve daño: no solo a vn pueblo como el nocturno populador, sino a toda la tierra destos Reynos; Contra el pro comunat de la Tierra, dixo la ley. Luego està comprehendido en la mesma razon, y mayor q̄ la que ay para negarle la inmunidad al nocturno depopulador; *vt in terminis docet probat Barbosa de immunit. cap. 3. num. 85.*

3 El alevé, y traydor, aunque lo sea contra persona particular, no goza de la inmunidad de la Iglesia por los sagrados Canones cap. 1. cū ibi traditis; de homicidio. Franchis decil. 713. Farinac. confi. 76. num. 7. & supra, d. q. 28. de carcerib. Iuan Gutierrez lib. 1. pra. q. 2. num. 2. & lib. 3. q. 7. num. 51. vers. 2. Covarr. supra, & Anton. Gom. varir. cap. 10. & cum Rebufo, Suarez, Azebedo, Farinac. Gambacurta, Tulco, & alijs, Barbosa vbi supra d. c. 3. num. 88. cū sequent. El fabricador de falsa moneda, o el q̄ la manda, o acóléja hazer, es alevé, y traydor. Probatur minor expressè ex l. 5. tit. 17. lib. 5. Recopi. ibi: *Qualquiera q̄ fabrica: re falsa moneda, o la manda, o aconseja fazer, porque es alevé, pierde la mitad de sus bienes. Y la razon, y causa de darle esta pena, dize la ley, que es por ser alevé: y pues le da la misma pena, que al alevoso, tiene la ley a este delito por propria alevosia. y traycion. Luego no debe gozar de la inmunidad, y sagrado de la Iglesia.*

4 Este delito no solo es de traicion simpliciter, sino calificado contra la persona del Rey, d. l. 5. Recopila. ibi: *Traçcion contra la persona del Rey: & ia l. 1. tit. 2. part. 7. hablando del delito de lesa Magestad, y en especial de falsear moneda, dize: Contra el Rey, o contra su señorio, o cōtra el provincial de la tierra, es propriamente llamada traycion. Este es proprio crimen de lesa Magestad, l. 1. & toto titulo, ff. ad leg. Jul. maiest. Y assi aun q̄ la Bulla de la Santidad de Gregorio XIII. diga, *In personam ipsiusmet Principis*: y estuyera recebida en España, está comprehendido este delito en aquella palabra, ex d. l. 5. Recopi. ibi: *Traçcion cōtra la persona del Rey: porque la grauedad del crimen de lesa Magestad consiste en lesa contra la dignidad, y poder Real, l. 9. tit. 7. p. 7. ibi: Moneda es cosa que mercan, e viven los hombres en este mundo, e por ende no ha poderio de la mandar fazer algun homo, sino Emperador, o Rey, o aquellos a quien ellos otorgaren poder que la fagan por su mandado; e por ende qualquiera otro q̄ se trabaja se dela fazer, haze muy grã falsedad, e grã atrevimiento en querer tomar el poderio q̄ los Emperadores, e los Reyes tomaron para si se ñalativamente. Por esto los Emperadores llamaron a los perpetradores de falsa moneda reos de lesa Magestad, l. 2. C. de falsa moneda. ibi: *Cuius obnoxij crimen lesa Maiestatis committunt*, l. 8. tit. de falsa moneda in C. Theodosiano. ibi: *Falsa moneta rei quos vulgò p̄r acharáctus vocant. Maiestatis crimine tenentur obnoxij*. Y reos de traycion les llamó el sabio Rey Don Alonso l. 1. tit. 2. p. 7. y Tibertio Deciano tit. de atrocitate falsæ monetæ, num. 26. dixo, que este delito inmediatamente ofendia la potestad, y magestad del Principe, *Tale (inquit) delictum immediate offendit Principis potestatem, & maiestatem*. y dando la razon Masrillo cap. 27. de indulto, dize, *Quia monetam eudere spectat soli Principi, ideo ad ipsius existimationem, & samam spectat, ne moneta sua adulteretur, nil mirum si per hos adulterantes dicatur offendit Regia Maiestas, & in Civile, & gentium*. Y assi contra estos monetarios se procede como contra reos de lesa Magestad, Borellus de Reg. Cathol. pra. l. 3. cap. 12. num. 61. & plures ab eo relati; Baiardus ad l. 1. Clar. in §. læsæ Maiestatis; Muscatellus in sua pra. tit. de læsa Maiestate humana, n. 2. & Gigas in eodem tractatu enumerat casos istius criminis, Tibertius Decianus in tra. crim. tit. qui committit crimen læsæ Maiest. Masrill. de indulto, cap. 26. num. 17. & cum Ambrosio, Farinacio, Peregrino, & alijs Barbosa, d. cap. 3. num. 128. Luego en la mas estrecha inteligencia del capitulo primero de homicidio, y a fortiori, y en la de claracion**

elacion de la Bulla de Gregorio XIII. está exceptuado de la inmunidad de la Iglesia este delito.

5 El que quita la honrra a vn noble no goza de la inmunidad de la Iglesia: Fue decission del Senado Supremo de Castilla año de 1576. como refiere, y defiende Bobadilla con muchos fundamentos lib. 2. polit. cap. 14. num. 43. y 45. y no necesita de mas credito que su autoridad: decission que tiene por ella fuerza de ley, como dixo el Jurisconsulto in l. filius, ff. ad l. Cornel. de falsis, exornat Valalcus cōsultat. 68. num 3. cum alijs in fine referendis. Y aunque el delito de injuria de pzllos, o bofetono está exceptuado en el cap. inter alia. ni en otros sagrados decretos de Pontifices, à paritate rationis, se debe entender que quisieron exceptuarlo: porque como dize el Ecclesiastico: *Melius est mori quam perdere famam*. y el Rey de España in l. fin. tit. 25. p. 2. Poren de los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña que la ferida de la muerte porque essa no es mas de vna vez, e esta es cada dia. El que usurpa al Rey su poderio, y señorio Real haz: contra su alteza, gloria, y dignidad, d. l. 9. tit. 7. p. 7. ibi: *Faxe muy gran falsedad, e gran atrevimiento en querer tomar el poderio, q los Emperadores, e los Reyes tomaron para si señaladamente*: & in d. l. 1. tit. 2. p. 7. ibi: *Contra el Rey, o contra su señorio*. & in d. l. 5. Recopilat. lib. 5. tit. 17. ibi: *Traycion contra la persona del Rey*. Cum alijs supra in §. 1. relat. Luego el que tal comete, falseando la moneda del Rey, y su Sello, y armas Reales, *Quia in eo offenditur maiestas sana, & existimatio*. vt dixit Tiber. Dacian. & Mastrull. vbi proximè, no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia.

6 Este crimen de falsa moneda está graduado entre los atrozes de primera especie de lesa Magestad; de robos, trayciones, y Sodomias: y atrocissimo, y odioso al genero humano le llamó Tiberio Deciano tit. de atrocit. falsæ moneta: n. 1. y Mastrill. de indulto; cap. 27. n. 1. & 2. & omnes in cap. quanto de iure iurand. y Tol. Claro lib. 5. §. 1. num. 9. refiere, que el señor Phelipe II. consultò al Senado de Napoles, que quales eran delitos atrozes, y le respondió, que entre los demas lo erã *Saltear caminos, y falsear moneda, ò sello del Rey, ò Senado*. y le contentò al Principe, cõ que quedò por ley, ex l. 1. ff. de const. Princip. §. sed quod Principi placuit legis habet vigorem, in st. de iure natural. Farinac. de indicijs, q. 37. num. 151. Y assi se castigò cõ pena de muerte a Frãscisco Alcalde en Granada porque falseò vna Real provision de aquel Senado, aunque pretendia inmunidad; aviendole preso; *qui hoc scripsit*, el año de 38. en Alcalá del Rio, pidiendo el doctivo: Y es bien de notar, que en el indulto que refiere, y glossa Mastrillo, que dio la Magestad de Phelipe el Piadoso el año de 1600. a los delinquentes en el Reyno de Sicilia, exceptuando los de atrozes por indignos de gracia; pone en segundo grado el de falsear moneda inmediatamente despues del de lesa Magestad. ibi: *Declaramus in super in hoc edicto non comprehedi crimina lesa Maiestatis diuine, & humane, fabricationis falsæ monete, consonis, seu diminutionis ipsius*. Y despues refiere los demas, de alevosia, y traycion, y otros atrozes. Ponese el següdo porque es especie de traycion a la Magestad Real, robador de su supremo derecho, no solo en el interes, sino en la dignidad, y es no solo atroz como los demas con vn particular de la Republica, sino atrocissimo con todo el pro comunal de la Tierra, odioso al comercio de las gentes, y escandaloso en todas

vt ex multis tradunt Doctores in cap. quanto de iureiur. vt ex Decian. & Mastrillo dixi supra. En los delitos atrozes aun de menos enormidad como el del raptor dize el señor Prefidēte Covarr. d. cap. 20. q̄ se debe negar la inmunidad solo porq̄ es gravissimo, y de daño al pueblo. ibi: *Video etenim hoc erimē raptus virginum esse gravissimum, & Reipub. admodum perniciosum simillimum his quæ in d. cap. inter alia excipiuntur.* Y estas tres calidades se hallan en el de falsa moneda: gravissimo, y atrocissimo, como queda probado: pernicioso contra el pro comunal del Reyno, como dizen las leyes de partida; semejante al ladron publico, y al nocturno depopulador mas que el raptor, como dexamos averiguado en el primero, y segundo argumento, y por las autoridades, y razones que ponderamos en el. §. 7. Luego reo deste delito no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia.

7 El crimen de Asafino, segun la verdadera inteligēcia del señor Prefidente Covarrubias no está exceptuado en los sagrados Canones; porque los que se mencionan en el cap. i. de homicid. lib. 6. son los infieles de Syria; que se conducen para matar algun Christiano, y assi los semejantes no estan comprehensivamente en aquella decision, si miramos a la letra, y no a la razon: pero como se ha de mirar a esta como alma de la ley, y por su identidad, por la qual Panormitano estendio ad alia graviora crimina la limitacion del cap. inter alia. in cap. fin. de immunit. Eccles. Remig. in eodem. tract. 3. fall. num. 5. se practica, y es comū de todos los interpretes, que el Asafino mandante, o executor no goza de la inmunidad, etiam si sequutus non fuerit effectus, vt ex multis Barbosa de immunit. Eccles. d. cap. 3. num. 92. Y todos los que cometen, o acometen delito por dinero, y precio se llaman Asafinos ab illa denominatione, Bart. in l. non solum, §. si mandato. ff. de inq. iur. Bald. consil. 283. num. 1. & consil. 383. num. 1. Arecino consil. 165. col. 10. Remig. de Gono. sup. fall. 15. Y el juez q̄ se cohecha es asafino; por que todo conductor de delito es asafino, Bart. sup. num. 14. y assi dixo Euripides in Belerophonte, q̄ no ay peor culpa que la que le comete por interes, y no merece perdon. *Ingenita quidē est malitia (inquit) cunctis mortalium: is vero maximē qui accepta mercede malus fuerit venia quidē indignus erit.* Ioan. Stobeus sermon. 10. de iniustit. l. 13. tit. 2. lib. 7. Oradinam. Por esto el juez que se cohecha es indigno de perdon, como el aleve, y asafino; pero el juez q̄ tiene limpias manos es digno de toda estimacion, y contra el no se debe hazer de otras cosas escrupulosa inquisicion, como dixo Angelo per text. in auth. vt iudices. sine quoque infrag. §. oportet. & in l. servus vetitus 122. per totam. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, vt negligētie ratio non habeatur, sed fraudū.* ff. de legat. 1. l. nec supina. ff. de iuris. & facti ignor. l. Senatus ceosuit, ff. de iure fisci. ibi: *Et si errasse videbitur, det imprudentie veniam.* Bald. in l. obseruare. §. proficisci, n. 7. ff. de officio Procons. y con otros gravissimos Doctores Bobadilla, polit. lib. 2. cap. 11. in princ. & lib. 5. cap. 1. num. 59. ex l. 12. tit. 14. p. 3. ibi: *Derecha cosa es, que pleito, que es movido contra la fama, sea probado, y averiguado por pruevas claras como la luz, en que no venga duda alguna.* & ex l. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1. p. 7. ibi: *Que los homes q̄ tienen officios mayor fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes. Es tan (como dixo el Pontifice) Sicut signum positi ad sagittam, quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur, non solum agere, sed etiam increpare, idē mul-*

multorum odium incurruunt, & sancti Patres providē statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facile admitatur, nè concusis calumnijs corrumpat edificium, nisi diligēs adhibeatur cautela, per quam non solum falsis, sed etiam maligne criminationi longua præcludatur. in cap. qualiter. 2. de accusat. & ex D. Thom. 2. 2. q. 7. art. 2. ibi: *Quod homines qui habent de alijs indicare, sæpe propter iustitiam multos adversarios habēt.* (como luce de a quie describe esto) *Vade (inquit) nõ est passim credendum testibus contrã eos, nisi magna multitudo conveniat.* y esta muchedumbre ha de ser de buena fe, y credito, vt docet Lucas de Pena in l. iudices, C. de dignit. lib. 12. P. Greg. i. p. Syntag. lib. 3. cap. 13. o. 3. Quien? (dixo, y respõdido el Iurifcon. Iuliano, y Emperador a Desfidio Orador) sera inocete si la aculacion le bastasse? refert Amian. Marcellin. lib. 18. rer. gest. in principio.

Este reo pues, volviendo a nuestro caso, se alquilava, y conduzia para sellar falsamente moneda, recibiendo quatrocientos reales cada dia, y otras vezes conduzia a otros para sellarla por su cuenta. Luego es por la identidad de la razõ a fassino, y no debe gozar de la inmunidad: § Las penas de los delitos han de corresponder a la calidad, y gravedad dellos, laut facta, ff. de pænis, porque de otra suerte no fuerã justas las leyes que las promulgan, cap. erit autem lex, 4. dist. La pena de perpetrador de falsa moneda es la mayor que ha podido decretar Legislador, l. 2. C. de falsa moneta: es la mesma que la del crimen de la heregia, l. 9. tit. 7. p. 7. y se ha practicado, y observado siempre, y fuera desigualdad, que reo desta pena gozara de la inmunidad, que no se les concede a teos de penas mas leves. Luego a maioritate rationis no debe gozar de la inmunidad, que se les niega a delinquentes de menores, y menos perniciosos delitos.

9 Estan grave el conocimiento del delito de falsa moneda, y tan reservado a la Suprema Regalia, que con poder los señores de vasallos juzgar, y castigar todos los demas delitos por atozos que sean, por averles concedido el Principe el meto mixto imperio, no pueden juzgar, ni son juezes competentes deste crimen: porque està su conocimiento, y castigo reservado a los Tribunales del Rey, cuya Magestad es la ofendida, ita docet Thomas Grammaticus consil. 8. Decian. 1. tomo criminal. lib. 4. cap. 52. refert, & sequitur Bobadilla lib. 2. polit. cap. 16. num 195. y porque este deliro no solo ofende, y daña al pueblo donde se comete, en que tiene el señor de vasallos su jurisdiccion, sino a todo el Reyno, vt diximus supra. Luego, si tiene este crimen calidades mas agravantes no solo en cometerle, sino en juzgarle, q̃ el fallador, y no turno de populador exceptuados in d. cap. inter alia. con mayor razon sus perpetradores no deben gozar de la inmunidad.

10 El deudor Fiscal no debe gozar de la inmunidad de lugar sagrado, l. 15. tit. fin. Fori. y es de derecho comũ, glos. per totã, in l. præfati, §. fin. C. de his qui ad Eccles. confug. Remig. de Gon. sup. de immunit. Eccles. fall. 12. in fin. como ni goza de la gracia, e indulto general del Principe. Matrill. de indulto c. 46. o. 10. Y la razon de no gozar de la inmunidad de la Iglesia, nos la enseña Iustiniano in auth. de mãdatis Princip. §. publicorum coll. 3. ibi: *Quoniam fiscalium ratio, & militibus, & privatis, ipsi squē Templis, & cunctis Reip. utilis, & necessaria est, l. poenæ 6. C. de exat. tributor.* Y por la razon de no valerle la Iglesia al clauo que huye por no pagar a su amo el servir que le debe, c. metuentes.

cum sequent. 17. quæst. 4. lib. 3. tit. 11. part. 1. y el galeote, l. 8. & 11. tit. 24. lib. 8. Recopilat.)

Quien pues es mas deudor fiscal? que el que robò tanta cantidad a la hacienda Real, a los soldados, a los particulares, y a los Templos, y a la defenfa de la Religión Catholica, y de los Reynos, falseado los Reales, y haziendose con tan enorme delito esclauo de su pena?

Y este argumento se comprueba con la causa, y razon que ay para que el banquero, y depositario publico que con fraude quiebra no goze de la inmunidad de la Iglesia, Covarr. var. resol. d. lib. 2. cap. 20. num. 14. vers. nec lafonis. Boer. decisi. 215. p. 1. num. 7. Tiber. Decian. tract. Crim. lib. 6. cap. 28. num. 34. Rebutas ad cõst. Regias, com. 2. tit. de immunit. Eccles. num. 55. Farinac. de carcerib. q. 28. nu. 33. Mastrill. refert. & sequitur de iadulto, cap. 30. num. 8. y da la razõ en el num. 2: *Nam adò (inquit) decoctorum numerus hodie increvit, ut propterea ex eorum feruissimã aduaduerfione maxima oriatur mercatura salus.* argumẽt. l. aut facta in fin. ff. de pænis Estraca de mercatura, tit. de decoctoribus, p. 3. num. 7. in fin. Y la razon mas propria, y legal es la que enseña el señor Don Iuan Baptista de Larrea, decisi. 3. Granat. com. 1. num. 9. & 15. por que en todo delito, y fraude que daña al bien comun se da acciõ popular, en cuyo perjuizio no puede gozar de gracia, ni abolicion. Esta es la razon de sacarse de la regla de la inmunidad al noõurno depopulador, y al publico ladron: y por esto el que quiebra su credito en daño de muchos no goza de la inmunidad. El perpetrador de falsa moneda cõ animo deliberado, y asechãgas no solo daña a muchos, o a vn Pueblo, o Ciudad, sino a todo el Reyno, vt diximus y no solo ofende la Magestad Real, y al derecho Civil de vna provincia, sino al derecho vniuersal de las gentes: y assi dixo Immola in cap. quanto. verbo super assensu Populi, de iure iurando: que el que fabrica moneda de Principe estrangero tiene la misma pena que si fabricasse la de su Principe, y señor, porque daña al comercio vniuersal de las gentes. Mastrill. supra d. cap. 27. num. 3. & num. 9. Luego mas es esto, que la conseruacion de la mercancia, y trato de vn pueblo. & per consequens à maioritate rationis no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia.

XI En la pena de los delitos se da prescription, l. quærela, C. ad leg. Cornel. de falsis. & ibi DD. & alijs, quos refert Farinacius tit. de inquisitione, q. 1. num. 68. y se exceptua el crimen de falsa moneda, como el de la heregia, y apostasia, y de lesa Magestad, y Afastinio. idẽ Farinacius d. cit. de inquisitione, q. 10. num. 29. y con los mismos se exceptua de la gracia del Principe, vt diximus supra: y no debe admitirse a cõpõsicion, como enseña Mastrillo d. cap. 27. num. 17. y refiere ser ley en el Reyno de Sicilia, pragmat. 4. sub tit. de composic. & lite. Y assi en esta pesquisa el Real, y supremo Consejo de Castilla negò la composicion, aunque ofrecieron servir a su Magestad con cantidad muy cõsiderable, porque no se pesquisaassen, ni castigassen los perpetradores deste delito: con que quedò calificada su atrocidad, y por ley, que no se indulte, ni componga, *Sic enim inueni Senatũ censuisse.* Y por la autoridad, grandeza, y sabiduria de quien lo decretò, y por la causa decretada lo puedo dezir mejor q̃ el Juriscõsulto en la l. filius. ff. ad leg. Cornel. de falsis. Si la ley, y el Principe que hazen officio de Dios en la tierra en castigar, permitir, y remitir, *l. legis virtus, ff. de legibus, no admittit*

ten en su gracia, ni es general, ni particular abolicion a este delito, ¹⁷ sino
 que lo exceptuan en las ocasiones de mas piedad, como al de la Magestad
 divina, y humana, y robador, y saltador de caminos, latè Mas-
 trillos in tract. de indulto per totum à cap. 26. cū sequent. in d. cap.
 29. num. 8. & 9. & cap. 33. num. 6. Bien se sigue, que ni la Iglesia los
 querra admitir, ni defender en la regla de la inmunidad sagrada, y mas
 quando con vna correspondencia igual se miran los dos Luminates de
 la tierra, como conviene a la salud de la Christiandad. El Principe de
 la Iglesia da facultad para que los juezes seculares castiguen a los que
 falsificaren el sello, y letras de su Santidad, Abbas, & Doctores in cap.
 cū sit generale, de foro comp. Anania, & alij. in cap. ad falsariorum
 de crimine fal. Luego ya que no castiguen los Ecclesiasticos a los que
 falsificaren las armas, y sello de la Magestad Real, deben no defender-
 los por ser tan atroz delito, que ni gracia, ni acogida merece en ningun
 tribunal, Afflic. decil. 404. num. 22. in fin. Menoch. de arbitr. centur.
 6. casu 338. num. 18. cum sequent. Azebedus lib. 8. Recop. l. 3. tit. 17.
 Mastrius sup. cap. 34. num. 2. & 3.

12 Los perpetradores de tan atrozes delitos, y de tanto daño como
 el de falsa moneda no solo son indignos de defensa, y gracia, pero de-
 ben carecer de la justicia regular del derecho Civil, y de las gentes,
 porque los cometè cōtra todo el comercio, y sociedad humana, y así
 les debe faltar el socorro, y ayuda della, vt ex Rebusco, Petro Erodio,
 Tacito, & alijs diximus sup. §. 2. in prin. Y es doctrina celebrada de to-
 dos la de Innocècio in cap. 1. de constitut. que puede el juez en estos de-
 litos executar mas rigor que el decretado por las leyes, per textū sin-
 gularè in cap. Felicit. §. cæterum. de pœnis, lib. 6. ibi, *Dignum est vt ne
 fandi ratione stigit vlcionis severitas amplius extendatur, & propter enormita-
 tem culparum plagarum modus exuberet, nec pœnis solitis contententur.* vt cum
 Menchaca, Didac. Perez, & alijs pluribus, docet. Bobadilla lib. 2. polit.
 cap. 21. lit. E. num. 137. y puede estender su arbitrio a pena de muerte,
 segun la opinion famosa de la gloria, seguida de todos in §. in summa,
 verbo *extraordinaria*, in tit. de iniurijs. facit textus in l. pen. ff. de extra-
 ordin. crim. Angel. de maleficijs num. 44. & post antiquos Bernar. Diaz
 in pract. cap. 138. verbo *arbitraria*, Maranta de ordin. iudic. 4. p. dist. 1.
 num. 43. Boer. decil. 254. num. 13. Iul. Claro in pact. §. fin. q. 83. num.
 11. Greg. Lopez in l. 21. tit. 9. p. 7. glos. pen. Didac. Perez in rubr. tit. 9.
 lib. 8. Ordinam. & cum alijs Azebedus, in l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 45.
 Y con ser sagrados los dias de fiesta por derecho divino, y positivo, en
 ellos se puede executar las penas contra estos reos, como lo decre-
 tò el Pontifice in cap. qualiter in fin. 23. q. 5. & ex multis docet glos. in
 l. provinciarum, C. de ferijs: *Nulla maior victimæ Deo offerri potest quàm
 reus iniquus, dixit Paulus de Castro in l. nemo. C. de Episcopali audien-
 tia, & est textus de iure nostro in l. 35. tit. 2. p. 3. ibi: Porque segun los San-
 tos, y los Sabios dixeron, amigo de Dios es quien enemigo de Dios mata en tiempo
 qualquier.* Bobadilla sup. num. 212. Y en los crimines de la calidad enor-
 me del de falsa moneda el derecho natural de las gentes contra quiè
 se comete les niega la defensa a los reos. l. si quis filio, §. hi autem, ff. de
 iniusto, rupto, irrito què fact. ibi: *Nisi forte latro manifestus, vel alia iusta
 causa, cum enim punire permittitur, deinde scribere.* Y con mayor razon des-
 pues de jurídicamente condenados se les niega en el efecto suspensivo

La apelacion. ex ratione decisionis leg. in l. cōstitutiones, ff. de appellat. ibi, *Quos damnatos statim puniri publicè interst.* & ibi Fulgofius num. 1. Romanus in l. Panthonius, §. rei perdullionis, ff. de acquir. hæredit. Y en especial se deniega, y se executa sin embargo en el reo de falsa moneda por leyes expresas de derecho comun, y del Reyno. l. 1. §. 1. C. de falsa moneta. ibi: *Appellandi etiam privato licentia denegatur.* glof. in l. 2. verbo propria, C. cod. tit. & argumēto, text. in l. quoniam, C. de appell. l. fin. ff. ad leg. Iuliam de vi publ. cap. non ita. cap. anteriorem: 2. & 6. y es ley que está in viridi observantia guardada, y practicada. ita docēt omnes in d. l. Panthonius, d. §. rei perdullionis, & ibi Romanos, n. 1. & 2. vers. 4. ff. de acquirend. hæredit. Augustinus ad Anglum de maleficijs, in verbo præfente, & in num. 20. verbo monetas, Bald. consil. 165. Maranta de ordine iudic. p. 2. actu 2. nu. 283. fol. 251. Carrerius in præf. Crim. tit. de appell. §. 16. casus est, num. 21. Faber de Montel. in præf. arbit. p. 4. num. 409. fol. 182. Rolandus à Valle consil. 73. num. 7. lib. 3. & sequuntur Micellus in cōcord. glossar. cōcord. 6. Parlador, lib. 2. rer. quotid. cap. fin. 1. p. §. 1. num. 5. Didac. Perez in l. 25. tit. 19. glof. 1. & 2. lib. 8. Ordina ment. Dueñas in regula 42. verb. appellatio. Redin. de maiest. Principis, verb. sed etiam, num. 105. Bernardus Diaz in reg. 35. verb. appellatio. & ibi Salcedo, & alij quamplures, quos referē & sequitur D. Salgado de Regia proteçt. p. 3. cap. 14. num. 30. in hæc verba: *Si damnatus crimine falsa moneta non sit convictus, & confessus simul, sed vel convictus, vel confessus tantum, appellans minimè auditur, nec eius appellatio deferendum est.* Y no necesitamos de autoridad dōde ay ley expressa destes Reynos. que nos lo manda in l. 16. tit. 23. p. 3. ibi: *Elos falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sello de Rey, o los que matan a yervas, y a travayco, o alebe, qualquier destes sobredichos a quie se a probado por buenos testigos, o por su conciencia fecha en juyzio, sin premia (scilicet en la ratificaciō) que hizo alguno de los yeros de susodichos, luego que le fuere probado mandamos que sea fecha del justicia, que mandan las leyes deste nuestro libro. E maguer se quiera alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que no le sea recibida: e esto tenemos por bien, por q̄ los que tales yeros faxen, obran mucho contra Dios, e contra nos, e contra el procoimnal de los pueblos. Cuyas palabras cōtinen todas las calidades graves deste delito de falscar moneda, y sello Real, que emos averiguado, y así se executa en este caso sin embargo de apelacion: y con ser Egidio Bosio piadoso en sus opiniones, nihilo minus inquit cum Angelo, Imola, y Aretino in suo tract. Crim. tit. de appellat. num. 26. que si el juez otorga la apelacion en el delito, que la deniega el derecho, puede sin embargo executar *Quia tali facto suo non potuit præiudicare Reipublicæ cuius interst, ut delicta tan atrocita prove sunt ea, in quibus prohibetur appellatio. citō puniāntur. & facit lex, cum reis, C. de pænis.* Y es ley expressa la del Reyno in l. 8. tit. 11. lib. 3. Recop. ibi: *No se do los delitos tan calificados, y graves que convenga a la Republica no deservir la execucion de la justicia.* Y por la razon q̄ da san Geronimo lib. 3. de cōsid. ad Eugeonim. *Qui non gravatus (inquit) appellat, liquet, quia aut grava ve intēdit, aut tempus redimere: nō est autem suffugium appellatio, sed refugium.* cap. cum, de appelli. frivol. lib. 6. cap. quicumque. 2. q. 6. Redin. de de maiest. Princ. verbo, sed etiam, num. 101. cum seq. y la Republica es la que se agrava, y agrava en la dilaciō del exemplo del castigo: quā omnis pæna non tam ad delictū pertinet, quā ad exemplum: ut docētissimè*

issimè exornat Dominus, omni eruditione, & doctrina insignis, Don Iuaa de Solorzano, lib. 2. de iure, Indiar. c. 15. n. 57. & Dominus Don Christoval de Moscoso sup. ex Seneca, lib. 1. de ira: *Nemo prudens punit quid peccatum, sed ne peccet.*

Y aunque algunos quisieron dezir, que en los expendedores de moneda prohibida no se ha de executar el rigor de los fabricadores, dene gandoles el efecto suspensivo de la apelacion, como refiere Mastrillo sup. à num. 18. d. cap. 27. el los reprueba luego en el num. 20. siguiendo a Cepola, consi. 77. y a Deciano in trañ. Crim. tit. de præstare opẽ; num. 4. vol. 2. dexandõ a parte la presuncion de ser complices con los selladores, y fabricadores, sino solo por el yso de la moneda reprobada; y da la razon, que nõ pudo imaginarse mas propria de nuestro caõso; y de muchos que en el hã sido juzgados. *Ideõ (inquit) super hoc credo valde perpõndendam esse qualitatem causæ. si casus acciderit cum simus in atrocissimo delicto, vt dictum est, & opera istorum expendentium valde necessaria est istis monetarijs alioquin, vt aiunt oleum, & operam impenderent.* No tuvieran los refelladores (como vemos en este reo, que lo que sellava vn dia, lo perdia en otro) que sellar, si los hombres de manejo, y comercio del dinero no le recibieran; sino que cada vno obedeciera, y cumpliera con la ley, embiandolo a las caõsas Reales. Y por evitar este daõno q se pretuino, avian de causar los expẽdadores, les dio la ley, y pragmatica del refello la misma pena que a los fabricadores, y refelladores, sin ser necesario que intervenga fraude en ellos, ni la presuncion de ser complices en la falsedad (aunque mal se pueden escapar della, porque es mas fuerte la que nadie, y mas sapientiores huius sæculi, como mercaderes, y tratantes se expusiesse a daõno, y riesgo sin interẽs): sino solo por el yso de la que causava tanto daõno, perjuyzio, y robo, por el qual incurrieron los expẽdadores en la pena de la ley, vt recõde inquit A Egitijs Bostius in præñ. Crim. tit. de falsa moneta, num. 3. ibi: *Si docet. à quo pecunias habuerit fateor eum excusare ab illa præsumptione, quod non fecerit fieri, sed non excusatur ab usu, quem solum statutum cõsideravit. idẽ docet Dom. Covarr. de veter. numismat. collat. cap. 8. num. 4. & diximus in §. 2. Y assi la ley en este caso solo el yso considero en la culpa de los expendedores, y les dio igual pena como a principales instrumentos de falsearle, y robarse tanta moneda: y assi se le debe negar la apelaciõ en el efecto suspensivo como a los mismos fabricadores; porque por ser la causa del daõno, los puso en primer lugar la ley especial del refello, publicada a onze de Febreto del año de 1641. ibi: *Y porque en materia tan grave y importante como es la de la moneda, qualquiera delito, o transgresion de ley, y ordenança tiene pena de la vida y perdimiento de bienes; quierõ, y mandõ, que esta se execute con los que la encubrieren, o expendieren despues de la dicha prohibicion sin el dicho refello: y contra los que lo intentaren imitar, y falsear en qualquiera manera, o hizieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, y contra los sabidores, y que no la manifestaren se procederá conforme a derecho.* Y esta ley se publicõ en Antequera a diez y ocho del dicho mes, y se fue mãdando executar con otras ordenes, cedulas, y provisiones Reales, y vna del Consejo Real, hablando con Antequera, donde se publicõ a tres de Março de 42. dize assi: *Se executen inviolablemente y sin remision alguna las ordenes que estan dadas en esta materia, con tan apretada resolucion, que no se necesite de envaragar nos nuevamente sobre ello. Y**

contra los que usaron de la moneda reprobada en contravenció deste
 decreto, y ley, se puede dezir lo q̄ el Pontifice in cap. relatum. de Cleri-
 non resid. ibi: *Nec de patrocinari debet eis appellationis disugium si contra huius-*
modi intentionem decreti fuerit interiectum. & in cap. cum in concūis 7. de
 elect. lib. 6. ibi: *Nec proficit eis appellationis refugium si forte in constitutionis*
istius trasgressionem per appellationem voluerit se tueri. cap. cōluluit 29. de ap-
 pell. l. fin. ff. de apel. §. fin. Seraphino decif. 310. num. 1. per tot. in cap. 2.
 de dol. & contum. Aquiles decif. 6. de appell. *Quia non potest appellare,*
nec causat attentata ne fiat quod de iure fieri permittitur. cap. cū olim de elect.
 c. 1. & cap. ex ore, de his quæ fiunt a maior. part. Capit. *Quoniam stultum*
est contra stimulum calcitrare, vt ex cap. 9. Act. Apost. Y executar lo que
 manda la ley, en el convencido no es gravamen, porque el derecho a
 nadie agravia, y su execucion a nadie injuria, l. meminerint, C. vnde
 vi, l. 2. C. de ind. viduit. col. l. 1. C. de his qui ven. ætatis imp. l. quemad-
 modum, l. Magistratus, ff. ad leg. Aquil. cap. 2. 16. q. 6. cap. qui peccat
 23. q. 4. & ex Marefcoto lib. 2. var. tel. cap. 77. n. 11. & Graciano, tom.
 2. discip. for. c. 232. à num. 19. & cum alijs multis. D. Salgado 3. part.
 cap. 6. à num. 1. cum sequent. de Regia proteçt. Y si la sentencia es jus-
 ta; la apelacion será injusta. cap. suggestum, cap. cum cessante. de appell.
 Pet. Surd. consil. 102. num. 13. part. 1. y así la ley del Reyno. 36. tit. 5.
 lib. 2. Recop. cō fer el juyzio de las fuerças charitativo, y economico
 condena en costas al que apelò mal; no porque apelò, sino porque im-
 pidio la execucion no debiendo apelar. Y por estas doçtrinas, y por la
 ley de la partida, y por la del resello no deben ser oidos los expèdedo-
 res de la moneda prohibida en el efecto suspensivo. Y por la doçtrina
 de Bobadilla, lib. 5. polit. cap. 3. num. 84. donde poniendo los casos en
 que se puede executar sin embargo, dize: *El segundo caso es, quando de al-*
gun genero de delito huviesse tanta frecuencia en aquella Ciudad, o comarca q̄ aun
*que no fuesse tan atroz, y grave como los expresados en la dicha ley de la parti-
 da no erraria el juez que para el escarmiento, y averfion de aquel delito executase su*
sentencia sin embargo de apelacion. argument. l. 1. ff. de abigeis. ibi: *Punitur*
autem durissimè non ubique, sed vbi frequentius est hoc genus maleficij, l. aut fa-
cta, §. fin. ff. de pœnis, l. 8. tit. 31. part. 7. Pues ya en esta comarca cò la
 soltura del exceso passado se ibã introduziendo grandes càtidades de
 reales de a ocho falsos, de que se hizieron algunas causas en Antequera,
 Cordoba, y Montilla, y otras partes. Continuasse este delito tan da-
 ñoso al Reyno: luego para elcarmiento, y averfion de la mas minima
 especie del, se debe executar sin embargo su castigo. Y compruebase
 mas cò el tercero caso q̄ pone Bobadilla, enque no se otorga la apela-
 cion vbi. sup. n. 85. *El tercero es quando el delito por la calidad, y circunstancias*
del fuesse notorio, no por la confesion, ni por la sentencia, ni por la presunçion del
derecho, sino por la evidencia, y demonstracion del hecho, que entõces, segun com-
unes opiniones, ni ha lugar apelacion ni recusacion, ni auuçitacion si la culpa fuesse
inevitable. & facit quod docet num. 86. & Mar. de ard. ind. 6. part. 3. ctu
 2. num. 282. Anton. Gomez. in cap. 1. de delictis, num. 46. & 47. Julio
 Claro lib. 5. §. fin. q. 9. num. 4. in fin. & q. 94. num. 2. ex glos. in cap. ma-
 nifesta. 2. q. 1. Anton. de Butrio, & Bald. quos refert, & sequitur De-
 cius in cap. cum sit Romana, num. 33. de appellationib. Que masevi-
 dencia que en vna Ciudad, que por sus franquezas es el almacè de las
 vendijas de Malaga, y Sanlucar, y Cadiz, y es feria de toda el Andalu-

zia alta, y baxa, y que en ella se comerciaban mas de dos millones de bellon, no se llevassen a las casas del Rey trecientos mil reales, quando va mercader della impulso, y empleo mayores cantidades de bellon a quel año sin aver embiado vn real a sellar a las casas de su Magestad. Luego por la evidencia del hecho en los que expendieron no se debe otorgar apelació. Y siempre embia el Consejo los pesquisidores sobre los delitos que juzga por atrozes, dignos de exemplar castigo. Bobadilla, lib. 2. polit. cap. 21. num. 218. & in princ. num. 6. & 9. segun las leyes de estos Reynos, l. 3. tit. 17. p. 3. l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. Recopilat. Y si otorgassen siempre, y en todas las apelaciones, poco enmendados, dexarian a los delinquentes descubiertos, y por descubrir, poco satisfecha la Republica, de q̄ se cometio aquel delito, o q̄ debio ser castigado, y casi seria illusoria la pesquisa, pues quando voluiesse executoriada, los mas del pueblo ignorarian su execucion, y qual era el delito que se castigaba: y assi dize Casiodoro lib. 6. var. que con grande prudencia acordaron los Sabios antiguos de enviar juezes a las provincias para que no se dilatase la execucion del remedio, ocurriendo a los superiores, en poco (dize) se tendrian los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. & ex ratione text. in l. qui sententiam, C. de penis, l. de his, C. de custodia reorum. ibi: *Aut convictum velox poena subducatur, aut liberandum custodia diutina non maceret.* Y por estas causas, y razones, y autoridades a los reos de falsa moneda, fabricantes, o expendedores se les niega por derecho, y ha negado en este caso el efecto suspensivo de la apelacion.

El crimen que cometio este reo de refellar, falsear, y robar tanta moneda, encierra, y comprehende en si muchas delitos atrozes, y atrocissimos. El primero es, falsear el sello del Principe, y sus armas Reales. El segundo, falsear, y adulterar la fe publica, y Real del valor de la moneda. El tercero, robar tanta cantidad del tesoro, y hazienda Real. El quarto, hazer tan grave daño comun a la tierra, como dize la ley de la partida; al Reyno, a los soldados, y a los templos, como dixo Iustitiano. El quinto, porque en no manifestarla antes de rehellarla, ni embiarla a las casas del Rey, cometio inobediencia, y fraude contra la ley. El sexto, por el escandalo grande, maldad, y desvergüenza cõ q̄ lo cometia por si, y induciendo a otros, y dando mal exemplo a todos cõ tan enorme delito de circunstancias tan graves, que por cada vna dellas le niega el derecho la gracia, la composicion, lo regular de la justicia, y la apelacion. Luego no debe el juez Ecclesiastico en perjuizio de la necesidad que tiene la Republica de que aya exemplar castigo, y escarmiento ampararle, pues no tiene inmunidad de hecho, ni de derecho.

Pero no son necesarios todos estos argumentos, ni ninguno dellos, porq̄ nos facò de toda duda la Decretal, y Rescripto de la Sãtidad de Paulo V. Vicario de Christo nuestra Señor, Successor de san Pedro, y Cabeça de la Iglesia, que con la llave de su poder, como el Sol, dio luz a la obscuridad de las dudas que algunos han querido oponer. Y cõ sultado por el Virrey de Napoles, y por el Nuncio Apostolico de aquel Reyno año de 1619. a diez y nueve de Julio, rescriptit, que no deben los reos de falsa moneda gozar de la inmunidad de la Iglesia, refert Barbosa de iure vniuersal. Eccles. lib. 1. de immunitat. Eccles. cap.

3. num. 122. ibi: Et ideo cum ad Ecclesiam Sancti Antonij extra mœnia civitatis Neapolis quidam monetarii confugissent, Excellentissimus Princeps bonæ memoriæ Paulo V. supplicavit quatenus eius Nuncio, ut eosdem monetarios ex dicta Ecclesia ad Regiâ curiam consignare in mandatis iniungere dignaretur. Sanctissimus autem sub die 19. Julij. 1619. mandavit tunc literas Nuncio, ut constituto sibi summarie, & ex processibus laicorum, quod isti sunt monetarii, eos consignare manderet. Con esto quedò declarado nuestro caso, y el cap. inter alia, y la bulla de Gregorio XIII. y quitada la duda de no estar expressado porque, Quod Princeps per epistolam edixit, vel cognoscens decrevit, vel edicta præcepit, legem esse constat. l. 1. ff. de const. Princip. §. nam quod Principi placuit legis habet vigorem. instit. de iure natur. y como dixo Iustiano in l. fin. C. de legibus: Quis tanti fastidij tumidus erit ut regalem sensum contemnat? Porque solo a su supremo sentir esta reservada la explicacion, y declaracion de las leyes, cap. cum venissent, de iudicijs: y en fuerça de ser ministros suyos tiene grande autoridad lo decidido por sus juezes, l. vnic. ff. de offic. Præf. & Prætor. Credidit enim Princeps (inquit l. C.) eos qui ob singulari industriâ exploratâ corû fide in civitate ad huius officij magnitudine adhibentur nõ aliter iudicatos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus. l. si duo pattoni. ff. de iure iurand. cum causis, de re iudicata. Por esto lo decidido, y juzgado en vna cosa es como ley para el semejante, y dice Salicetus in l. 2. num. 1. C. de iudicijs: Iason consil. 48. lib. 1. Padilla in l. sub prætextu, C. de transact. num. 6. ex Bart. in l. tres fratres. ff. de pactis, num. 3. aunq sea en diferente provincia, idem Bart. in l. quod si fugitivus. §. apud Labeonem. de Edict. edict. ex quod Dom. Salgado de suppl. ad sanctissimû. p. 1. cap. 2. num. 14. & 147. y aun produze exception de cosa juzgada dixo Baldo, in l. 2. vers. si contra diversas, C. de edendo, num. 18. Anton. de Butrio in cap. quævis, vers. prolequor, num. 5. de sententia, & re iudic. Y es mas seguro, y mas libre de escrupulo el obedecer al adagio antiguo, *actum agere*, que no andar induziendo textos, l. 2. C. de iudicijs, & in l. fin. autem, §. fin. vbi Baldus, & Albericus, ff. de negotijs gest. Bartol. in l. Iulianus, num. 10. ff. de condict. indeb. Boer. decil. 43. n. 1. & 2. Y de tal suerte, que vna decision, y mas si es interpretativa de duda de ley, haze obervancia, y se puede conformar con ella sin inquirirle la razon, ni justificacion, sed solum actum agere: ita docet, y aun con mas extension, Felinus in cap. postulasti de rescriptis, num. 11. vers. quatuor. & Farinac. decil. 608. num. 6. part. 2. in novissim. Y assi dize Afflicus en la decision 169. que aquel Senado trabajò en hallar particular decision del caso, y no la hallando decidio por los derechos induzidos, y quedò por derecho, y ley de alli adelante. *Quia ista fuit* (inquit) *nova decisio sacri Consilij, quæ habet vim legis, & sic facit ius.* & ita docet Baldus in l. fin. C. de legibus, cum alijs ab eodem Afflic. relacis ibidem: Scacia de iudicijs, lib. 2. cap. 11. num. 218. Franchis decil. 99. num. 5. idem Afflic. decil. 45. Decius in l. 2. n. 18. C. de edendo, Iason in l. si duo pattoni, n. 4. & 5. ff. de iur. iurand. Y para dexar firme, sin dilputa, y sin duda su sententia, dixo el Iurisconsulto en la l. filius, ff. ad legem Corneliam de fallis, *Sic enim inveni Senatum censuisse, exornat Alv. Valascus, cõsult. 68. num. 3.* Y aunque no sea la declaracion judicial de Senado supremo, sino de vn tribunal inferior haze acto de obervancia interpretativo de la duda, y le ha de estar a el, yti docet Barbosa; cum pluribus in l. post

1. post dotem, num. 48. ff. sol. matrim. Seraphius decis. 248. nu. 6. Me-
 noch. de arbitr. casu 83. num. 10. & consil. 1144. num. 85. & 1410. nu.
 17. Y no solo se ha de estar en caso de duda a lo juzgado por tribunal,
 o juez, sino al parecer de vna persona grave, y docta, que el seguir su
 sentencia, y consejo es titulo bastante de aver obrado bien: y es esta
 doctrina de la Rota Romana apud Farinacium decis. 120. num. 4. to-
 mo. 1. in posthum. y fue de Felino in cap. de quarta de prescrip. num.
 24. ni es maravilla si el parecer, y respuesta de los Sabios esta decreta-
 da por ley, tex. est in §. responsa Prudentum, inst. de iure natur. l. 2. ff.
 de orig. iur. cum simil. text. in cap. responsa Prudentum; dist. 2. ibi: *Quibus dissidentium lites, contentionesque sapienter*, porque son parte de la Juris-
 prudencia, vt inquit Gracian. in proemio d. dist. 2. ex d. §. responsa. cap.
 Sancta Romana, 15. dist. Bartol. in l. 1. ff. licetum petat. Everad. loco
 48. Cano de locis Theol. lib. 7. Simancas de Cathol. inst. cap. 22. & 25,
 Baldes de dignit. Regum. cap. 2. in princip. Pues que sera la respuesta
 y decisio interpretatiua del Principe supremo de la Iglesia en la misma
 questioa de inmunidad, en la misma especie de delito de falsa mone-
 da? quando es cierto, e indubitable, que decretada por su Santidad, pa-
 ra vn caso constituye ley, y derecho en todos los semejantes, en todas
 las Provincias que en lo espiritual, y Ecclesiastico le estan sujetas, ex d.
 l. 1. de const. Princip. d. §. sed. quod. Principi. y doctamente lo dize
 Dom. Salgado de la Bulla de Martino V. espedita en favor de la juris-
 diccio temporal de Francia, y la refiere. r. p. de Regia prote&. cap. 1.
 prælud. 5. num. 291. cum sequent. ex Guillermo Benedicto, lul. Pacia-
 no, & Dom. Covarr. ab eo relatis, & Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. nu. 85.
 & est text. in d. cap. Sancta. 15. dist. c. 1. dist. 19. cap. 1. dist. 20. cap. tua
 de sponsalibus, cap. in causis, dere iudicat. & DD. in dictis iuribus, &
 Suares de legibus, lib. 4. cap. 14. num. 4. Vazquez in eodem tractatu.
 dispnt. 157. c. 5. n. 37. Y assi estatuyò ley para nuestro caso, diziendo
 en aquel de Napoles: *Eisdem monetarios ex dicta Ecclesia ad Regiam curiam
 consignare.* Y cõ esta declaracion pregunto? *Quis tanti fastidij (vt diximus
 ex Iustio.) timidus erit vt Pontificalem, & Apostolicum sensum contemnere?*
 Declarada pues esta, y decidida la especie deste caso, por la Santidad
 de Paulo V. y assi no es licito dar vn passo a delãte. *Sic obuius in ite-
 nere peregrinus, & absque Bibliotheca timidus iudex, & cense
 ra Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, meliorique iudicio subditus scri-
 bebat.*

